

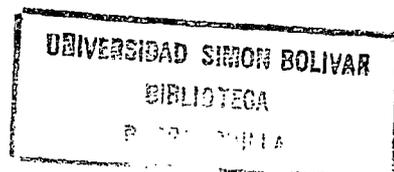
LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL

ERNESTO CARLOS MARTELO BARRIENTOS

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, OCTUBRE 1986



445

DR#0903 6/18

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL

ERNESTO CARLOS MARTELO BARRIENTOS

Trabajo de Grado presentado como
requisito parcial para optar el
título de ABOGADO

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, OCTUBRE, 1986

T
344.01
M-376

RECTOR: JOSE CONSUEGRA

DECANO: CARLOS LLANOS

SECRETARIO EJECUTIVO: RAFAEL BOLAÑO

DIRECTOR DE TESIS: MARTIN TATIS

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

DEDICATORIA

A mis padres,

A mi esposa,

A mi hija,

A mis hermanos.

ERNESTO

Barranquilla, Noviembre 12, 1986

Doctor
CARLOS LLANOS SANCHEZ
Decano Facultad Derecho
Universidad Simón Bolívar
E. S. D.

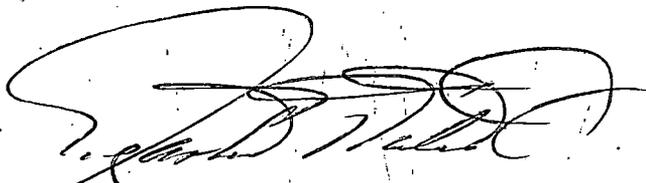
Distinguido doctor:

En calidad de Director y Presidente de la Tesis de Grado, titulada "LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL", cuyo tema se haya dividido en dos (2) partes, el marco legal y el marco analítico.

A su vez, el primero está contenido en nueve capítulos, y el segundo en siete capítulos. En el primer marco se hace un estudio individualizado de los distintos Recursos procedentes en el Código de Procedimiento Laboral, desde el punto de vista legal, todos los cuales son debidamente analizados en el segundo marco, y su autor, para el Análisis de Investigación se apoya en las Jurisprudencias de nuestro más alto Tribunal de Justicia-Corte Suprema, y de una selecta bibliografía de tratadistas y autores de la materia en Colombia y en el extranjero.

Por todo lo anteriormente expuesto, doy concepto favorable a la presente Tesis, a fin de que sea sustentada en examen de grado.

Del señor Decano, Atentamente,



MARTÍN TATÍS ORDOSGOITIA

nbc.

NOTA DE ACEPTACION

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, Octubre 1986

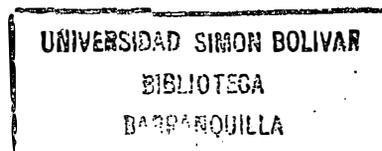


TABLA DE CONTENIDO

	pág
INTRODUCCION	1
1. MARCO LEGAL	3
1.1.1 Los Recursos	3
1.1.2 Fundamentos	4
1.1.3 Definiciones	5
1.1.4 Naturaleza	7
1.1.5 Clases	9
2. RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS	11
2.1 DEFINICION	11
2.2 SEMEJANZAS ENTRE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS	15
2.2.1 Interés	16
2.2.2 Oportunidad	17
2.2.3 Providencias Judiciales	18
2.3 DIFERENCIA ENTRE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS	19

	pág
2.3.1 Limitación de Motivos o Causales	19
2.3.2 Actividad Jurisdiccional	20
2.3.3 Recursos Ordinarios y Extraordinarios en el Derecho Laboral	22
3. RECURSOS EN MATERIA LABORAL	23
3.1 Su Enumeración y sus Requisitos	23
3.2 REQUISITOS DE LOS RECURSOS	23
3.3 RECURSO DE REPOSICION	24
3.3.1 Oportunidad para proponer el Recurso	25
3.3.2 Cómo se tramita la Reposición	27
3.3.3 No hay Reposición de Reposición	28
3.3.4 No Recurribilidad de los Autos de Sustancia ción	29
4. RECURSO DE APELACION	31
4.1 GENERALIDADES Y PROCEDENCIA	31
4.1.1 Efectos en que se concede la Apelación	33
4.1.2 Jurisprudencia	35
4.2 LOS CASOS DE EXCEPCION	37
4.3 APELACION DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTAN CIA	37
4.3.1 Efectos en que se concede la Apelación	39
4.3.2 Modo y Tiempo para interponer el Recurso	40

4.3.3	Requisitos para la Procedencia de la Apelación	41
4.3.4	La Concesión del Recurso de Apelación	42
5.	RECURSO DE HECHO	46
5.1	PROCEDENCIA DEL RECURSO DE HECHO	46
5.2	INTERPOSICION Y TRAMITE DEL RECURSO	47
5.3	JURISPRUDENCIA	50
6.	CONSULTA	52
6.1	SENTENCIAS QUE DEBEN CONSULTARSE	52
6.2	JURISPRUDENCIA	54
7.	RECURSO DE SUPPLICA	57
7.1	PROCEDENCIA	57
8.	RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION	63
8.1	ORÍGEN DE LA CASACION	63
8.1.1	En el Derecho Romano	64
8.1.2	El Nacimiento de la Casación en Colombia	66
8.2	SUS CARACTERISTICAS ESPECIALES	67
8.3	SUS FINALIDADES ESENCIALES	70
8.4	SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO	71
8.5	CAUSALES DE CASACION	73
8.5.1	La Primera Causal	74
8.5.2	Qué se entiende por Ley Sustantiva	74
8.5.3	La Infracción Directa	75

	pág
8.5.4 La Aplicación Indebida	77
8.5.5 La Interpretación Errónea	78
8.5.6 El Error de Hecho	79
8.5.7 Error de Derecho	80
8.7 LA SEGUNDA CAUSAL	81
8.8 PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO	83
8.9 LA CASACION PER SALTUM	85
9. RECURSO DE HOMOLOGACION	87
9.1 DEFINICION	87
9.2 EL TRAMITE EN LA SEGUNDA INSTANCIA	88
9.3 HOMOLOGACION DE LAUDOS DE TRIBUNALES ESPECIALES	89
9.4 FUNCION DE LOS ARBITROS Y DE LOS TRIBUNALES QUE CONOCEN DEL RECURSO DE HOMOLOGACION	89
10. MARCO ANALITICO	92
CONCLUSIONES	104
BIBLIOGRAFIA	106

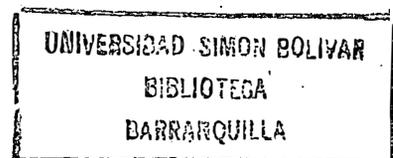
INTRODUCCION

La temática que me ocupa, tiene una nutrida importancia en el derecho laboral que no puede pasar desapercibida por los abogados litigantes, precisamente por el objeto que ellos persiguen.

Mi inclinación por escoger éste tema del Derecho Laboral fue muy acertado, en vista de la nueva legislación vigente y su interpretación de acuerdo con la hermenéutica jurídica. Como también al uso reiterado que de los recursos se ejercita, por las falencias en que incurren nuestros jueces.

Razón suficiente para establecer claridades y precisiones, en éste arduo tema, sin dejarnos influenciar de interpretaciones equivocadas de doctrinantes y escuelas jurídicas que reflejan su ideología.

Este trabajo se realizó con un conjunto de textos con cátedra nacional, jurisprudencias, que refuerzan y enriquecen ésta empresa que me he propuesto llevar a su finalización con planteamientos serios.



En páginas posteriores he incorporado las innovaciones o reformas que se hicieron al Código Sustantivo del Trabajo y al Código Procesal Laboral, en materia de recursos, como lo son la Ley 2a de 1984 y la Ley 11 del mismo año.

Mis aspiraciones para con éste trabajo es que, en un futuro venidero sirva de medio de consulta y cátedra de estudio para los estudiantes de las Ciencias Jurídicas de mi universidad, ya que como lo planteo en mi trabajo, es una Tesis con todas las subrogaciones hechas hasta el presente, por el Estado Colombiano en materia laboral.

1. MARCO LEGAL

1.1 LOS RECURSOS

1.1.1 Concepto

Ya está averiguado que el Juez es uno de los sujetos del proceso. Y como su función en éste es, según el derecho, administrar justicia SECUNDUM JUS, entonces tiene que contraer su actividad a concretar en sus decisiones la voluntad abstracta contenida en la ley.

Pero como obra humana que es, la resolución judicial no siempre cumple su finalidad propia; como el producto de la inteligencia del hombre, está expuesto al error. Frente a ésta eventual anomalía y ante la imposibilidad de que el Juez pueda corregir oficiosamente todos los yerros contenidos en una providencia suya, los ordenamientos procesales han consagrado los recursos para que los litigantes busquen mediante el oportuno ejercicio de ellos, la corrección de las falencias apuntadas. La palabra Recurso, del latín Recursus,

es acción y efecto de recurrir. Judicialmente es la acción que concede la ley para reclamar la corrección de los errores de fondo o con violación de las normas legales que gobiernan el procedimiento, cuando el juzgador aplica indebidamente la ley, o cuando deja de aplicarla, o porque la interpreta erróneamente, o porque incumple la ritualidad establecida por la ley al proferir la respectiva providencia.

Natural es que cuando ello ocurra, existe una vía adecuada para obtener la corrección de tales errores, pues la ausencia de un remedio jurídico para tal fin sería contraria a la equidad y al derecho.

1.1.2 Fundamentos

Las decisiones de los órganos jurisdiccionales tienden a manifestar o declarar cuál es, en el caso concreto que resuelven, la voluntad del legislador expresada en la ley. Para alcanzar esta meta sería, se les impone, como es apenas obvio pensarlo, el deber de realizar la labor de lógica jurídica que requiera el recto discernimiento de los pertinentes preceptos de derecho.

El Estado ejerce así, por medio de sus jueces, una actividad con la aspiración de que resulte idealmente perfecta, o sea, que la voluntad que declara en una resolución corres

ponda con la verdadera y auténtica que se expresa en la ley. Al logro de este ideal de perfección responden los recursos. Mas, como los jueces se eligen entre los hombres, el Estado no puede asegurar ni menos garantizar la existencia de jueces infalibles.

Esta natural imperfección humana, inevitablemente expuesta al error, es susceptible por lo tanto de ocasionar a los litigantes algún perjuicio o lesión a sus intereses. En la existencia cierta de tal gravamen se ha ubicado siempre, el fundamento jurídico de los recursos, puesto que, como lo hemos dicho ya, éstos tipifican el medio de control de la legalidad de las providencias judiciales.

Quiere el derecho procesal que el examen y la decisión de hermeneútica jurídica no se hagan en una sola oportunidad, sino que exista la posibilidad de su revisión para purgarlos de vicios, a fin de que se alcancen en ellos la mayor posibilidad de acierto y por consecuencia, la confianza del pueblo en la jurisdicción estatal. Con este principio consagra positivamente los recursos, mediante el ejercicio de los cuales, las partes cooperan con el juez para lograr el ideal de justicia.

1.1.3 Definiciones

Genéricamente hablando, los recursos son los modos o manera como se proyecta en la práctica el derecho de impugnación; mediante ellos el litigante que se encuentre frente a un acto jurisdiccional que estime perjudicial para sus intereses puede promover su revisión, a fin de que, dentro de los precisos límites que la ley le confiere, se corrijan las irregularidades en que se incurrió.

Expresa Ugo Rocco, concepto que en su esencia puede ajustarse al sistema Colombiano que "El derecho procesal, reconociendo que un único juicio no ofrece suficientes garantías de justicia en la delicada labor de lógica-jurídica, encomendada a los órganos jurisdiccionales, quiere que el examen y la decisión de una controversia no queden terminados de una sola vez, sino que haya la posibilidad de las dos instancias".

En concepto de Eduardo J. Couture, recurso quiere decir literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr; la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente..... como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso.

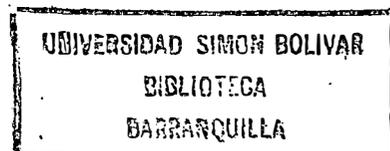
En términos generales, podemos definir los recursos, como el derecho subjetivo de los litigantes para impugnar una resolución judicial desfavorable, buscando así que la pro

Providencia se depure de los vicios o desviaciones jurídicas en que se haya incurrido al proferirla. O, como lo aceptan la mayoría de los doctrinantes nacionales, medios que tienen a su alcance las partes litigantes para pedir la emienda de las providencias del juez.

Importa observar, eso sí, que en el sistema Colombiano no es característica esencial de los recursos el que la providencia recurrida no haya alcanzado, como sí lo es para otros ordenamientos procesales, como el Alemán, por ejemplo, en el cual con el recurso se impugna una resolución desfavorable "y toda vía no firme". Entre nosotros es posible impugnar mediante el recurso de revisión, la sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada y, por ende, que se halle ejecutoriada. Por consiguiente, no es aceptable en nuestro país el concepto que de recurso da Adolfo Schonke, al decir que es el medio de someter una resolución judicial, antes de que adquiera el carácter de cosa juzgada, a un nuevo examen en una instancia superior, deteniendo así la formación de la cosa juzgada.

1.1.4 Naturaleza

Todo lo atrás discurrido nos impulsa a afirmar que los recursos son, por su naturaleza, un derecho eminentemente procesal.



Como derecho subjetivo del litigante agraviado, el recurso se traduce en la facultad que no en deber, pues no hay obligación de recurrir de obtener en mayor o menor medida nuevo discernimiento judicial de una cuestión que ha constituido ya, objeto de decisión precedente; y como un acto procesal apenas si es parte integrante de los derechos de acción y de contradicción, facultad que por lo mismo, no es posible considerar como derecho autónomo, desde luego que este medio de impugnación presupone siempre el ejercicio de otros actos procesales, anteriores a ella y que a la vez fundamentan y justifican su existencia.

A tal punto es indiscutible la naturaleza procesal de los recursos, que algunos autores no vacilan al afirmar, que constituyen "procesos de impugnación", en los cuales se destina un trámite especial a la crítica de los resultados de un proceso anterior; criterio este que si bien en Colombia puede predicarse respecto a la revisión y a la nulidad del fallo arbitral, no es aceptable sin embargo con relación a los demás recursos, los cuales operan precisamente dentro del proceso que aún no ha fenecido.

Como integrantes que son del derecho de acción, los recursos son una institución procesal que participa de los mismos caracteres de aquel derecho; se vinculan al principio dispositivo, aún cuando son de orden público. Así como, por

regla general, en el proceso civil sólo ve al juez actuando en virtud de su demanda que se le ha formulado, así también sólo se le encuentra revisando providencias cuando contra éstas se han propuesto recursos. Pero, como a su vez, los recursos se vinculan con la organización judicial y su reglamentación depende de fines que trascienden el interés de los asociados, son de orden público, y por tanto las leyes que los gobiernan no pueden renunciarse por convenios particulares. Por ello no es permisible la renuncia previa a los recursos; admitirla sería tanto como aceptar la regulación convencional del procedimiento; la facultad procesal de renunciar a un recurso sólo nace cuando la providencia pertinente se ha proferido y se ha notificado al litigante afectado con ella.

1.1.5 Clases

No es ciertamente uniforme la clasificación que la doctrina universal del derecho hace de este especial acto procesal, desde luego que la regulación positiva de los recursos no es igual en todos los países.

En esta materia se hace necesario para la mejor comprensión lógica, referirnos al derecho civil vigente de Colombia que a pesar de no clasificar los recursos, los enumera y regula, y solamente califica de extraordinario al de revisión

y casación. Para que no haya duda al respecto, es necesario establecer en la materia que nos ocupa, no existe el recurso extraordinario de revisión.

2. RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

2.1 DEFINICION

Teniendo en cuenta el procedimiento a que se ven sometidos los litigios de toda índole, se hace indispensable precisar los caminos o itinerarios que una providencia desfavorable para los intereses de un litigante pueda ser objeto de un saneamiento, depurándole los vicios en que el juez incurrió. Y todo lo anterior se logra por vías ordinarias y vías extraordinarias.

La clasificación de los recursos en ordinarios y extraordinarios sí es unánimemente aceptada por la doctrina del derecho procesal, muy a pesar de que son variados los criterios de los expositores para distinguirlos.

Algunos autores toman como pauta para la diferenciación del juez que tiene atribución para conocer del recurso. En efecto, Rocco expresa que son "medios ordinarios, aquellos que llevan el examen de la cuestión ante un órgano jurisdiccio

nal superior (apelación, casación); medios extraordinarios, los que llevan el nuevo examen de la cuestión ante el mismo órgano que ha decidido ya una primera vez". Otros doctrinantes toman como punto de partida para la distinción, el mayor o menor número de vicios procesales que pueden repararse con el recurso. CHIOVENDA acoge éste criterio al decir que "con los medios ordinarios se pueden denunciar cualquier vicio de la sentencia impugnada....., mientras que con los medios extraordinarios las partes sólo pueden denunciar determinados vicios de las sentencias", y observa como consecuencia, que "el juez que pronuncia basándose en un medio ordinario tiene el mismo conocimiento y los mismos poderes instructorios a base de las cuales fue pronunciada la primera sentencia, mientras que los poderes del juez en las impugnaciones extraordinarias están limitados.

Para Guasp, son recursos ordinarios los que "se dan con cierto carácter de normalidad dentro del ordenamiento procesal", y extraordinarios los que "se configuran de un modo mucho más particular y limitado", de lo cual deduce, como razón de carácter extrínseco para calificar los recursos, la mayor facilidad con que el ordinario es admitido y el mayor poder que se atribuye al juez encargado de resolverlo. Han de darse en los extraordinarios, dice: "las notas estrictamente inversas a las de los ordinarios que acaban de examinarse, tanto en cuanto a las personas como en cuanto al juez".

Pero es sin duda la mayor o menor medida de conocimiento que se les dá a los tribunales competentes, lo que determina el criterio predominante para calificar los recursos de ordinarios o extraordinarios. Para Podetti, "la base para esta clasificación legal es, sintéticamente expresada, el ámbito de conocimiento que permiten", sin embargo, Ibañez Frocham, observa que "resulta muy útil admitir este hecho (la mayor o menor extensión en los motivos con que se puede impugnar una resolución): que para la procedencia de ciertos recursos basta que la resolución judicial haya sido irregularmente dada o se pretenda que esté mal fundada; en tanto que otros sólo son admisibles por causas precisas señaladas en la ley y no por simple mal juzgamiento.

El código de procedimiento laboral no hace distinción entre recursos ordinarios y extraordinarios. Como es sabido, en forma reiterada; la legislación laboral no contempla el recurso de revisión, éste extraordinario por excelencia, y solamente se encarga de señalar en su Art 62 y ss. los recursos procedentes en esta materia, y además el recurso de casación de carácter extraordinario, criterio este que no ofrece discusión alguna.

Dicen al punto, que por oposición a lo que es normal u ordinario, los recursos extraordinarios son excepcionales y se caracterizan por ser eminentemente restringidos o limi

tados, por tres aspectos:

La clase de providencias impugnables con dichos recursos, los motivos o circunstancias para atacarlos, y la actividad jurisdiccional para su conocimiento y decisión. No son, pues, entre nosotros, como sí ocurre en otros sistemas positivos, la clase de juez llamado al nuevo examen; ni la naturaleza del error reparable con el recurso (IN PROCEDENDO Ó IN JUDICANDO): ni tampoco la terminación o no finalización del proceso en donde se haya dictado la providencia combatida, factores que vengan a servir de elemento diferencial.

Es necesario advertir, por último, que para algunos expositores los recursos extraordinarios son de dos especies, según que con ellos se tienda a infirmar la cosa juzgada, o solamente a impedir que la sentencia alcance ejecutoria.

Guasp habla, en efecto, de "unos recursos excepcionales, caracterizados más bien como acciones impugnativas autónomas, los cuales se singularizan por romper la unidad del proceso con el proceso recurrido, y por dar lugar a una tramitación que no afecta tanto a la firmeza de la resolución, sino a su autoridad de la cosa juzgada material, ya que constituyen un ataque al proceso principal, en vista de una acción autónoma distinta, que se ventila en proceso independiente".

Criterio éste que se aviene o armoniza perfectamente con el sistema legal colombiano, puesto que al paso que el recurso extraordinario de casación sólo procede contra sentencias no ejecutoriadas, o sea cuando el proceso está aún en desarrollo, concepto éste que se analizará en líneas posteriores; la revisión y la anulación del laudo arbitral, que por su naturaleza también son extraordinarios, suponen una sentencia firme, con efectos de cosa juzgada material y por ende el finecimiento del proceso en que ella se dictó.

Se observa que tanto en los recursos ordinarios y extraordinarios coexiste un interés público, cual es la observancia de la voluntad de la ley, con uno privado, que se traduce en el agravio inferido a las partes, también es cierto que los primeros miran primordialmente a éste último interés, al paso que en los segundos se inspiran generalmente en un interés público preeminente y distinto al de la parte agraviada.

2.2 SEMEJANZAS ENTRE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

El fundamento de todo recurso, se ha dicho, consiste por una parte, en la falibilidad humana, y por otra, en el interés social de que la justicia se administre con acierto. Así, pues, siendo los recursos la proyección del derecho de

impugnación, o los medios diversos como éste se ejerce, resulta incuestionable que entre los ordinarios y los extraordinarios existen clarísimas semejanzas, cuales son:

El interés para recurrir, la oportunidad de su interposición y la procedencia de ellos frente a las decisiones judiciales.

2.2.1 Interés

Presupuesto común a todo recurso, es la existencia de un interés legítimo en el impugnador, que se concreta en el agravio que la providencia atacada cause al recurrente.

A tal punto es ello cierto, que hoy es axiomático en derecho procesal afirmar que no hay recursos sin interés y que éste se traduce en el perjuicio que para el impugnante cause la providencia.

En consecuencia, si se piensa en la reposición o en la apelación, que son recursos ordinarios, para su admisibilidad se requiere, primeramente, que la providencia que por esas vías se combate sea perjudicial para el impugnador; lo mismo ocurre, y tiene que ocurrir, con la casación, la revisión y la anulación de laudos arbitrales, que son todos medios extraordinarios de impugnación. Su admisibilidad depende de

que la sentencia cuya revisión se pretenda, o la que se ataca mediante la casación o el recurso anulatorio dicho, causen agravio o perjuicio al recurrente.

Empero, es preciso observar que para este efecto el gravamen a que se alude es un concepto eminentemente objetivo y consiste en la diferencia existente entre lo peticionado o pedido por el litigante y lo obtenido en la sentencia, lo cual significa que, desde un aspecto negativo, carece de derecho de impugnación la parte que ha obtenido de la jurisdicción la concesión de la totalidad de sus pretensiones. Sin embargo, el referido agravio o gravamen no necesariamente tiene que representar determinada situación económica, pues, basta para justificarlo lo desfavorable que la resolución representa para el sujeto del recurso.

2.2.2 Oportunidad

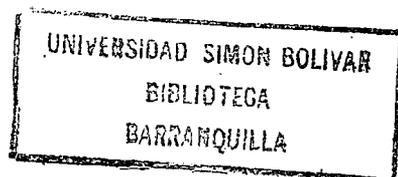
Igualmente, los recursos ordinarios se asemejan a los extraordinarios, por cuanto el eficaz ejercicio de unos y otros está dominado por el principio de la eventualidad o preclusión, conforme al cual los litigantes deben ejercer sus derechos dentro de los precisos términos que para ellos indica la ley rituarial, so pena de que si tal cosa no hacen, el derecho se considera precluído.

Tratándose de los recursos, la ley procesal ha establecido plazos o términos, más o menos largos, según la naturaleza del recurso, dentro de los cuales se deben proponer. Si se piensa en la reposición, en la apelación, en el de hecho o en la súplica que son los recursos ordinarios, para su interposición existen términos preestablecidos legalmente, fuera de los cuales el recurso se torna inadmisibles; si se piensa en la casación, en la revisión o en la anulación de laudos arbitrales que son los recursos extraordinarios, también la ley establece plazos para la eficaz proposición de dichos medios de impugnación.

2.2.3 Providencias Judiciales

Ya hemos dicho que los recursos, como acto procesal, estructuran el sistema de control y fiscalización de los actos del juez que se llaman resoluciones judiciales; el objeto de los recursos lo constituyen únicamente, pues, las providencias del juez, llámeseles autos o sentencias.

Cuando se trate de otros autos que no sean proveimientos judiciales, como lo es, por ejemplo, la indebida notificación del demandado, no es que la impugnación de ellos sea inadmisibles, sino que el recurso se toma en vía inidónea para cuestionar con eficacia su validez.



2.3. DIFERENCIAS ENTRE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Pero si como lo hemos visto, los recursos ordinarios y los extraordinarios guardan indiscutiblemente similitudes en algunos de sus aspectos, es evidente que entre ellos hay asimismo, profundas diferencias que se proyectan principalmente en dos puntos:

Los motivos para su procedencia y la actividad jurisdiccional para su estudio.

2.3.1 Limitación de Motivos o Causales

Tratándose de los recursos ordinarios no hay, en efecto establecidos por la ley, motivos determinados para que sólo en presencia de uno o algunos de ellos el recurso interpuesto pueda interponerse y admitirse.

Así por ejemplo, la ley permite al litigante desfavorecido con una sentencia, apelar de ella, pero no le dice ni expresa ni tácitamente, que dicho recurso sólo procede en determinadas y específicas circunstancias que la misma ley ha establecido:

En la apelación, basta su interposición y concesión para que

el juez AD QUEN adquiriera el deber de decidirlo, lo cual no ocurre con los recursos extraordinarios, porque éstos sólo proceden por los motivos o circunstancias que taxativamente la ley determina; en estos, pues, no basta para su decisión que el recurso se interponga, sino que para ello, es menester además que lo sea en los supuestos o por las causales que la ley indica.

Expresa Jacques Boré que la casación es un recurso extraordinario y no ordinario, puesto que ella no permite interponerse sino solamente por ciertos motivos determinado por la ley, y porque además, como vía extraordinaria de recurso sólo está abierta cuando los recursos ordinarios ya se hayan agotados.

De todo ello se desprende esencialmente que, relativamente a una sentencia no hay causales específicas para impugnarla por vía de apelación; y que, en cambio, sí las hay para atacarlas por la vía de casación o revisión. Lo que significa en última, que es clara la voluntad del legislador en el sentido de restringir el número de las sentencias que pueden recurrirse extraordinariamente.

2.3.2 Actividad Jurisdiccional

Es quizás en la actividad del juez llamada a decidir el re

curso en donde se aprecia con mayor nitidez la diferencia entre los medios de impugnación ordinario y los extraordinarios.

En efecto, tratándose de los primeros, el fallador salvo en lo referente al fenómeno impeditivo de la reformación en perjuicio no tiene limitación en su actividad jurisdiccional; por tanto, puede y debe examinar la providencia recurrida por todos los aspectos jurídicos, y no sólo en los que invoque el recurrente. En los extraordinarios, en cambio, la actividad jurisdiccional se haya limitada a las causas que, establecidas previamente por la ley, haya invocado en forma expresa el recurrente.

Lo que configura la naturaleza extraordinaria de algunos recursos estriba en que estos se autorizan por motivos específicos y restringidos que, por ser taxativos, no es posible ampliar analógicamente. Por lo tanto, el juez que está llamado a decidirlo debe resolver dentro de los límites que le demarque el recurrente, los que no puede rebasar, por impedirse el carácter extraordinario del recurso. De no actuar así como lo observa Ibañez Froghan "un tribunal de casación se convertiría en un verdadero peligro público si, con todo el poder que enviste, se creyera competente para prever conclusiones fácticas, cuando su misión es ajustar a ella la correcta definición jurídica".

2.3.3 Recursos Ordinarios y Extraordinarios en el Derecho Laboral

La legislación laboral, en materia de recursos, sólo se ocupa de establecer en forma taxativa los medios impugnativos utilizables, cuando un proveído le es desfavorable a una de las partes en forma total o parcial. Motivo poderoso para hacer uso de la analogía con el derecho civil.

Puede afirmarse, que, uno de los recursos extraordinarios, es el de casación, medio éste imprescindible en el campo del derecho, por ser éste un recurso especialísimo. Todos los demás recursos que se interponen en esta materia, son indiscutiblemente ordinarios; puesto que el recurso de revisión no es procedente en la legislación del trabajo.

En síntesis, sólo nos resta decir que el único recurso extraordinario en esta materia es Casación.

3. RECURSOS EN MATERIA LABORAL

3.1 SU ENUMERACION Y SUS REQUISITOS

Como es sabido, las providencias judiciales pueden dictarse con falta de fondo o con violación de los principios que gobiernan el procedimiento, ya porque el juez aplique indebidamente la ley o deje de aplicarla, ya porque incumpla las formalidades procesales al proferir las respectivas sentencias. Es natural, entonces, que exista una vía para obtener la corrección de esas providencias o resoluciones judiciales, pues la ausencia absoluta de remedio jurídico para una decisión judicial sería contraria a la equidad y al derecho y en general a sus grandes principios.

3.2 REQUISITOS DE LOS RECURSOS

- a) Que sean procedentes.
- b) Que sean interpuestos por persona hábil.
- c) Que se interpongan oportunamente, es decir dentro de los términos señalados por la ley.

En materia laboral, los recursos están establecidos y reglamentados en los Arts. 62 y ss del Procedimiento Laboral. Estos recursos son los siguientes:

- a) El de reposición.
- b) El de apelación.
- c) El de súplica.
- d) El de casación.
- e) El de hecho.
- f) El de homologación.

3.3 RECURSO DE REPOSICION

El denominado recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, exclusivamente, conforme lo establece el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral.

En una ocasión dijo la Corte Suprema de Justicia que "interlocutorios son aquellos autos o providencias que deciden una cuestión de fondo diferenciándose, sin embargo, de las sentencias, aunque éstas también deciden cuestiones de fondo en el proceso, principalmente por dos motivos:

Porque a diferencia de éstas, los autos interlocutorios no se profieren una vez se ha agotado toda la tramitación procesal propia de cada juicio, aunque a veces ellos pongan tér

minos de manera definitiva a un proceso, y porque, además la cuestión que se decide por medio de un auto interlocutorio no es aquella sobre la cual versa de manera principal el debate procesal, o en otras palabras, que estatuye el objeto principal de un proceso.

Difícil es enunciar de manera taxativa el número de autos interlocutorios que se pueden dictar en un juicio, son tantos y tan variados, de acuerdo con la materia de que se trate en cada caso particular y concreto, que escapan a una enumeración siquiera aproximada. Queda, pues, al arbitrio del juzgador determinar en cada caso, si un auto es interlocutorio o no. Mas cuando tenga duda sobre el particular, debe pronunciarse por la afirmativa, ya que según el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, el recurso de apelación solo procede para los autos interlocutorios y no contra los de sustanciación, y es aconsejable dar a las partes en litigio, siempre que ello sea posible, la garantía de utilizar ese recurso.

3.3.1 Oportunidad para proponer el Recurso

El recurso de reposición tiene lugar ante el mismo juez que profirió la providencia objeto del recurso y debe proponerse oralmente, dentro de la misma audiencia en que se dicta, o dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación,

cuando ésta se hiciere por estados, como lo estatuye el artículo 63 de Código de Procedimiento Laboral.

Mediante la reposición se pretende la revocatoria, reforma o aclaración de la providencia materia del recurso y como requisito especialísimo de este recurso, debe la parte recurrente indicar su fundamento y sustentarlo con las razones que estime pertinentes, expresando el motivo de su impugnación, o sea, si pretende que la providencia se revoque, reforme o aclare, y en qué sentido. Porque si el recurrente no expone las razones en que funda su impugnación y no expresa qué se propone con el recurso, limitándose simplemente a manifestar que interpone el recurso de reposición, no podrá el juez hacer un estudio a fondo sobre la cuestión, por cuanto se presume que éste carece de los poderes necesarios para adivinar qué persigue el recurrente y en qué funda su pretensión. Pero si el recurso se ajusta a los mencionados requisitos, deberá el juez analizar los fundamentos de la reposición para acogerlos, si los considera justificados, o para rechazarlos en caso contrario.

Revocar una providencia es decir un proveído es: derogarla o sustituirla por otra distinta, dejando sin efecto jurídico la anterior; reformarla, es modificar su contenido, su texto de manera parcial, o sea, dejando vigente una parte y derogando la otra, es decir, mantener con piso jurídico

la parte no viciada, correcta e inevitablemente extinguir la parte contraria a los intereses del recurrente.

3.3.2 Cómo se tramita la Reposición

De dos maneras se tramita los recursos de reposición de los autos interlocutorios en materia laboral, de acuerdo con las formas de notificación establecidas en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, a saber:

1. Decidiendo el recurso oralmente en la misma audiencia en que es propuesta, es decir, cuando la notificación de la providencia se hace en estrados, "para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora", como dice el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral.
2. Decidiendo el recurso FUERA DE AUDIENCIA, dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición, en el supuesto de que el recurso se interponga por escrito, por haberse efectuado la notificación de la providencia recurrida en estrados. Es ésta la interpretación y aplicación correcta del citado artículo 63, pues así lo dice expresamente de manera clara:

"Se decidirá a más tardar tres (3) días después", contados a partir de la fecha en que se interponga el recurso

por escrito.

Por consiguiente, violan la ley los juzgadores que reservan la mencionada decisión para la audiencia de trámite que sigue a aquella en que se profirió la providencia interlocutoria que se notificó por estados, porque tal procedimiento no está autorizado por la ley, pues es éste uno de los casos exceptivos al sistema de la oralidad, expresamente indicados en el artículo 42 del Código de Procedimiento Laboral.

3.3.3 No hay Reposición de Reposición

Contra la providencia por medio de la cual se decide la reposición interpuesta, no es viable, a su vez, la interposición de nueva reposición. Esta es la regla general al respecto. Pero si el nuevo auto contiene puntos no decididos en el que es materia del recurso, habrá lugar a reposición sobre dichos puntos, exclusivamente. Por puntos nuevos se entienden, para el fin expresado, aquellos que aparecen por primera vez en el auto que resuelve la reposición, en forma de resoluciones y no de considerando, pues lo que vincula al juez, como es sabido, es la parte resolutive de las providencias que dictan y no la considerativa.

Podemos afirmar que el objetivo primordial de la no repo

sición de reposición es hacer terminables en el tiempo los procesos, porque de lo contrario estaríamos ante una situación de inestabilidad en las relaciones jurídico-procesales.

3.3.4 No Recurribilidad de los Autos de Sustanciación

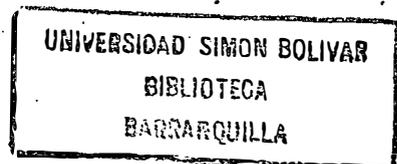
Contra los autos denominados de Sustanciación no procede ningún recurso, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso, como lo dice expresamente el artículo 64 del Código de Procedimiento Laboral.

De acuerdo con la clasificación que al respecto estableció el artículo 446 del anterior Código de Procedimiento Civil (Ley 105 de 1931), son autos de sustanciación todas las providencias judiciales "que se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación dentro o fuera del juicio". O dicho con mayor claridad, son todas aquellas providencias que se limitan a impulsar el proceso, a darle el curso normal que le corresponde, de acuerdo con la ritualidad propia establecida por la ley para la prosecución de cada juicio, según la naturaleza de las acciones que se ejerzan en la demanda. Estos autos no requieren motivación alguna, a diferencia de los que, por oposición, se denominan INTERLOCUTORIOS y que deben fundamentarse siempre.

Los autos de sustanciación no resuelven cuestiones de fondo sino que, como ya lo dijimos, ordenan la prosecución del juicio o del incidente propio, o respectivo o la iniciación de éstos.

Un ejemplo que aclara mejor esta diferencia, es que el auto que admite la demanda es de sustanciación, en tanto, que el que la inadmite es interlocutorio. El primero es una simple providencia de trámite, en tanto que el segundo ya se refiere a la negación de un presunto derecho, cuyo rechazo debe fundamentarse en la providencia denegatoria.

Si se tiene en cuenta que la rapidez, celeridad y economía son notas características del procedimiento laboral, además de que nada de fondo se decide en dichos autos, en cualquier estado del proceso, ya que el juez está obligado a comprender la exclusión de dichos autos, con el claro propósito de evitar que las partes dilaten, sin causa justificada, la prosecución normal del juicio.



4. RECURSO DE APELACION

4.1 GENERALIDADES Y PROCEDENCIA

En virtud de la apelación, la cuestión resuelta por el juzgador de primer grado va al juzgador de segunda instancia, quien tiene el mismo conocimiento que el juzgador A QUO y, por tanto, examina la cuestión sometida al recurso en todos sus aspectos y con la misma amplitud con que lo hizo el juzgador de primera instancia.

El recurso de apelación procede contra los autos interlocutorios dictados en la primera instancia, como lo señala el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral.

Se interpondrá oralmente en la misma audiencia en que son proferidos, es decir, cuando la notificación se hace en ESTRADOS o por escrito dentro de los tres siguientes días a su notificación, si la notificación se hiciere por ESTADOS.

Pero en uno y otro caso es indispensable que el recurrente

Sustentado oportunamente, se concederá el recurso y se enviará el proceso al superior para su conocimiento.

La manera como se redactó la mencionada reforma, da a entender que sólo se refiere a las sentencias de primera instancia, porque la ley establece el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, en materia civil, penal y laboral, en el efecto suspensivo olvidando que en esas mismas materias está establecido el recurso de apelación para determinados autos, que en lo laboral continúan llamándose Interlocutorios y que con relación a esos autos el recurso de apelación se establece en lo que se denomina efecto devolutivo o efecto diferido, que se surte sobre copias de lo necesario para la evacuación de esos recursos, (Arts. 65 del Procedimiento del T. y 356 del C. de P.C.).

Como vimos antes, contra los autos interlocutorios procede también el recurso de reposición. En consecuencia, la parte interesada puede proponer directamente el recurso de apelación, o como subsidiario del de reposición, caso de que interponga este recurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63, ibidem.

4.1.1 Efecto en que se concede la Apelación

Al respecto el artículo 354 del C. de P.C. dispone:

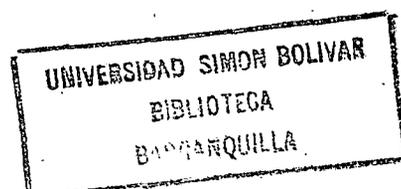
"Art. 354 Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1) En el efecto suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutorie el auto que la concede, hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el juez podrá conocer de todo lo que se refiera a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre algunas de esas cuestiones.

2) En el efecto devolutivo, caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.

3) En el efecto diferido, caso en el cual se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

"La apelación se concederá en el efecto suspensivo, a menos que la ley o el recurrente dispongan otra cosa. Cuando según la ley deba concederse en el efecto diferido, el recurrente podrá pedir que se le otorgue en el devolutivo".



4.1.2 Jurisprudencia

"Improcedencia de la apelación cuando se ha triunfado o se es absuelto: el que ha ganado un pleito porque la sentencia le concede cuando pidió o lo absuelve de todos los cargos de la demanda, mal haría en apelar en razón de que la opinión del sentenciador, expuesta en la parte motiva, no es la misma del litigante, sobre los hechos o el derecho, o porque sus conceptos o palabras desagradan a ese litigante por razones sentimentales o de cualquier orden.

Lo favorable o desfavorable está en lo que la sentencia concede, niega u ordena; es decir en su parte resolutive".

En nuestra materia, y acogiendo la terminología tradicional al respecto, expresa el Código de Procedimiento Laboral, en su artículo 65, que el recurso de apelación contra los autos interlocutorios "se concederá en el efecto devolutivo", enviando al superior copia o fotocopia de las piezas del proceso que fueren necesarias para la evaluación del recurso, las que se compulsarán por la secretaría, dentro de los dos días siguientes al de la interposición del recurso.

Al disponer la citada norma procedimental que el recurso de apelación contra los autos interlocutorios "se concederá en el efecto devolutivo", quiere significar con ello que no se

suspende la jurisdicción del juzgador de primer grado para seguir conociendo del juicio, o sea, para continuar su trámite normal.

Pero existen casos en que la jurisdicción del juzgador a quo queda delegada al juzgador del segundo grado en tal forma y manera, que aquél no puede seguir conociendo ciertas cuestiones estrechamente ligadas con el auto apelado en el mencionado efecto. Por ejemplo: dijo en una oportunidad la Corte Suprema de Justicia, la entrega de una suma de dinero o el auto que decreta un embargo, no pueden llevarse a efecto mientras la providencia que tal dispone no esté en firme; y no lo está mientras ella esté apelada, así lo sea en el efecto devolutivo, porque puede el superior revocar la orden, y entonces si ésta se ha llevado a cabo por el juez a quo, se ha inferido un perjuicio, que puede ser irreparable a una de las partes. La jurisdicción delegada que condiciona la apelación en el efecto devolutivo agrega la CORTE, no puede interpretarse en un sentido irrestricto, o sea, el de que el juez inferior puede proseguir el curso de la actuación basado en la providencia apelada cuando ésta refluye de una manera directa y aún esencial sobre las providencias judiciales que a contar desde la concepción del recurso dicte el juez a quo.

El Código de Procedimiento Laboral, acogiendo la doctrina y la jurisprudencia al respecto, expresamente dice en el cita

do artículo 65 lo siguiente:

"La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior (sobre el auto apelado) cuando esta pueda influir en el resultado de aquélla".

4.2 CASO DE EXCEPCION

Sin embargo, pese a lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, casos hay en que el recurso de apelación contra los mencionados autos habrá de concederse en el efecto suspensivo y no en el devolutivo, como ocurre, por ejemplo, con el auto que rechaza la demanda. Esto, por que carecería de objeto, de acuerdo con la finalidad perseguida por la ley, conceder la apelación de dicho auto en el efecto devolutivo.

4.3 APELACION DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA

El principio del doble grado de jurisdicción consiste en que todo proceso, por regla general, sea conocido por dos jueces sucesivos y diferentes. Este doble grado jurisdiccional implica una garantía para los litigantes, por las siguientes razones:

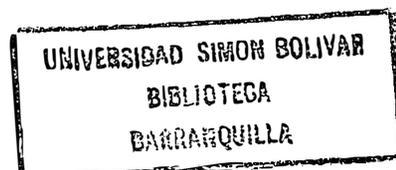
- 1) Porque un juicio reiterado hace por sí mismo posible la

Corrección de los errores.

2) Porque las dos instancias o conocimiento doble del juicio está confiado a jueces diferentes.

3) Porque se presupone que el segundo juez, o juzgador de segunda instancia está mejor capacitado por su preparación y a veces por su pluralidad, para fallar con mejor acierto.

De la regla general mencionada sólo se exceptúan los casos expresamente previstos en la ley, como ocurre en materia laboral con el juicio ordinario de única instancia (art. 72 del C.P.L.). Mediante la apelación, el proceso decidido por el juez de primera instancia pasa al tribunal de apelación, entidad esta que tiene el mismo conocimiento pleno que el juez de primer grado y, por lo tanto, goza del poder jurídico necesario para examinar el juicio en todos sus aspectos, con la misma amplitud que lo hizo el juzgador a quo para proferir la decisión objeto del recurso. Su conocimiento versa sobre la relación decidida para el inferior y que aquél nuevamente va a decidir con base en el material probatorio aducido al proceso en la primera instancia y también con base en las nuevas pruebas que se produzcan en la segunda instancia, cuando fuere el caso.



4.3.1 Efecto en que se concede la Apelación

Conservando la terminología tradicional establecida al respecto, preceptua el Código de Procedimiento Laboral en su artículo 66, que las sentencias de primera instancia son apelables en el efecto suspensivo, recurso este que da lugar a la segunda instancia del juicio cuando el mentado Código dice que la sentencia de primera instancia será apelable en el efecto suspensivo, se quiere significar con ello la falta normal de ejecutoriedad de las sentencias de primera grado durante el tiempo que la ley señala como hábil para la interposición de este recurso, y también durante el tiempo en que la sentencia esté sujeta a la decisión del recurso en la segunda instancia.

Concedida la apelación de la sentencia en el mencionado efecto, se remite el expediente al juzgador de segunda instancia para la evacuación del recurso, una vez que se haya ejecutado el auto por medio del cual se concede el recurso.

La concesión del recurso en el efecto suspensivo genera la consecuencia que se suspende la ejecución de la sentencia de primera instancia, hasta que recaiga el fallo del juzgador de segundo grado. Y como consecuencia lógica "la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutorie el auto que la concede, hasta que se notifique el de obediencia

a lo resuelto por el superior", como lo dice el artículo 354 del Código de Procedimiento Civil.

4.3.2 Modo y Tiempo para interponer el Recurso

Dice el artículo 66 del Código de Procedimiento Laboral que la sentencia de primera instancia serán apelables, en el efecto suspensivo, de palabra en el acto de la notificación o por escrito, dentro de los tres días siguientes. Y agrega la norma: "Interpuesto en audiencia, el juez lo concederá o denegará inmediatamente; si por escrito, resolverá dentro de los dos días siguientes".

Como se ve, la parte interesada tiene dos oportunidades, y dos modos, respectivamente, para interponer el recurso:

- a) De palabra en el acto de la notificación de la sentencia.
- b) Por escrito dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la fecha en que se le notifique la sentencia en estrados.

De manera que el acto de la notificación de la sentencia es transcendental para las partes, como quiera que a partir de ese momento gozan de un término perentorio para interponer el recurso de apelación contra ella. Vencido el cual preclu

ye la posibilidad de recurrir en apelación.

A su vez, el juzgador está obligado a conceder el recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil, de esta manera:

- a) Si se interpone oralmente en la audiencia de juzgamiento, allí mismo debe resolver al respecto.
- b) Si se interpone por escrito, resolverá dentro de los dos días siguientes.

4.3.3 Requisitos para la Procedencia de la Apelación

Para que el recurso de apelación sea procedente, es necesario que se reúnan estos requisitos:

- 1) Que quien lo interpone sea parte en el proceso, principal, o incidental, siempre que haya relación a una providencia proferida en el incidente o porción del juicio dentro del cual es parte el recurrente.
- 2) Que la providencia sea susceptible del recurso por mandato legal.
- 3) Que el recurso se haya interpuesto en tiempo hábil, o sea, dentro de los términos señalados por la ley para

con su proferimiento, o por escrito, dentro de los tres días siguientes al de proferimiento de la sentencia de primera instancia, junto con la interposición del recurso de apelación, en el supuesto de que el recurrente no asista a la mencionada audiencia de juzgamiento.

En efecto, el artículo 57 de la ley segunda de 1984 obliga al apelante a sustentar el recurso ante el mismo juez que profirió la sentencia recurrida en apelación como condición sinequanon para conceder el recurso pues si así no lo hace, el juzgador a quo declarará desierto los recursos legalmente ejecutoriada su sentencia de primer grado, dice así la citada norma procedimental:

"Artículo 57: Quien interponga el recurso de apelación en proceso civil, penal o laboral deberá sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes de que se venza el término para resolver la petición de apelación. Si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal, el juez, mediante auto que sólo admite el recurso de reposición se declarará desierto, no obstante la parte interesada podrá recurrir de hecho.

"Sustentado oportunamente, se concederá el recurso y se enviará el proceso al superior para su conocimiento".

Si con la aludida norma procedimental se pretendió constreñir al apelante para que sustente su recurso, con el fin de ponerle coto al proceder de muchos abogados litigantes que se limitan a interponer el recurso de la apelación, en los casos que es procedente conforme a la ley, sin sustentarlo luego ante el juzgador de segundo grado, debió adoptarse un remedio procesal más técnico y racional.

Más acertado resultaría que en vez de la aludida disposición se hubiera dicho, por ejemplo interpuesto y concedido oportunamente por el juzgador a quo el recurso de apelación, en los casos señalados por la ley, el fallador de segundo grado lo declarará desierto, en el supuesto de que el recurrente no lo sustente en el momento procesal señalado por la ley en materia civil, penal o laboral, y ordenará la devolución del expediente o de las copias al juzgado de origen, para que se declare legalmente la ejecutoria de la providencia apelada.

Nadie discute la conveniencia y necesidad de sustentar los recursos de reposición y apelación, porque esa sustentación sirve para fijar el alcance de la impugnación de que se trate y saber qué pretende el recurrente y en que se funda, lo cual facilita la labor del juzgador; y que no se ajusta a los fines que se perseguen con el recurso de apelación, la conducta que asumen algunos litigantes que se limitan a in

terponer el recurso, sin señalarle al fallador de segunda instancia las pautas necesarias para que cumpla su cometido y satisfaga lo que se desea procesalmente con el doble grado de jurisdicción.

5. RECURSO DE HECHO

5.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE HECHO

El Código Procesal del Trabajo, en su artículo 68, se limitó a expresar contra qué providencias procede el denominado recurso de hecho, en estos términos:

Procederá el recurso de hecho para ante el inmediato superior, contra la providencia del juez que deniega el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.

La terminología que utilizó el Código de Procedimiento Laboral, para referirse al recurso de hecho, corresponde a la reglamentación que de éste hizo el anterior Código de Procedimiento Civil (ley 105 de 1931), que también lo denominaba de la misma manera. Pero el actual Código de Procedimiento Civil le cambió la denominación y en el capítulo V del título XVIII lo llama así: RECURSO DE QUEJA.

De lo que se deja expuesto resulta que al mencionado recur

so de hecho le son aplicables las normas legales que reglamentan el denominado recurso de queja en el actual Código de Procedimiento Civil, conforme a lo que al efecto dispone el art. 145 del Código de Procedimiento Laboral.

El artículo 377 del Código de Procedimiento Civil dice que "cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente" y agrega:

"Podrá también interponer el recurso de queja el apelante a quien se concedió una apelación en el efecto devolutivo o diferido, si considera que ha debido serlo en uno distinto, para que el superior corrija tal equivocación. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".

5.2 INTERPOSICION Y TRAMITE DEL RECURSO

Al efecto el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil dispone:

"El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio, que se explica copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.

Cuando a una parte se conceda el recurso y en virtud de reposición llegare a revocarse tal providencia, la copia para proponer el de queja podrá solicitarse en el término de ejecutoria del auto que decidió la reposición.

El secretario dejará testimonio en el expediente y en la copia, de la fecha en que se entrega ésta al interesado.

Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, el juez declarará precluido el término para expedirlas previo informe del secretario. Procederá la misma declaración cuando aquéllas no se retiren dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte del secretario, en la forma establecida en el artículo 108.

Dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado. El escrito se mantendrá en secretaría por dos días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el recurso no se presenta dentro del término indicado, precluirá su procedencia.

El superior podrá ordenar al inferior que le remita copias de otras piezas del expediente, y si el recurrente no suministra lo necesario para su expedición en el término de cinco días, se procederá en la forma dispuesta para la renuncia nicial, lo cual se comunicará al superior.

Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso. Pero si estima bien denegado el recurso, enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

En caso de recurso de queja para alterar el efecto de la apelación, el interesado deberá solicitarlo por escrito con expresión de sus razones, dentro de los tres días siguientes a la llegada del original o las copias al superior, quien resolverá de plano la petición, y si accede a ella dispondrá lo que fuere del caso para que el recurso se surta en debida forma.

De las normas procedimentales que hemos citado, se deduce con entera claridad que el auto que deniega una apelación

no es apelable, sino que da lugar a la interposición del recurso de hecho, denominado recurso de queja, en el Código de Procedimiento Civil vigente.

Procede también, en la forma antes expuesta, en lo pertinente, el recurso de hecho contra los autos proferidos por los tribunales superiores de distrito judicial salas laborales, por medio de los cuales se deniega el recurso de casación, y con respecto a los autos de los jueces del círculo judicial del trabajo por medio de los cuales se deniegue el recurso de casación PER SALTUM, en el caso contemplado por el artículo 89 del Código de Procedimiento Laboral.

En esta oportunidad, dictada la sentencia por el juez del circuito, las partes de común acuerdo, deben manifestar al juzgado que prescinden de la segunda instancia y que interponen el recurso de casación para ante la Corte Suprema. En este supuesto, la sentencia acusada ante la Corte no será ya la de un tribunal, sino la dictada en primera instancia por el juzgado. Aunque este recurso de casación per saltum está autorizado en nuestra legislación, porque los abogados en todo caso prefieren entendérselas ante la Corte con la sentencia de un tribunal.

5.3 JURISPRUDENCIA

"El recurso de hecho continuará denominándose de la misma manera, aunque su procedimiento es el indicado en el Código de Procedimiento Civil para el de queja.

"El recurso que procede contra el auto que niega la apelación o la casación se llama, en legislación del trabajo, de hecho, porque así lo denomina el Código de Procedimiento Laboral en sus artículos 62 y 68, pero el trámite correspondiente, que no está señalado en la mencionada obra, debe ser el indicado en el Código de Procedimiento Civil para el recurso ahora llamado él, de Queja".

El recurso de queja está reglamentado en los artículos 377 y 378 y concordantes del Código de Procedimiento Civil.

6. CONSULTA

6.1 SENTENCIAS QUE DEBEN CONSULTARSE

Además de los recursos explicados antes, existe en materia laboral el grado jurisdiccional denominado CONSULTA, que tiene la misma finalidad que pretenden el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, y se fundamentan en los mismos principios que inspiran la consulta establecida en los mencionados Códigos.

Dicho grado jurisdiccional lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral en los siguientes términos:

"Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal del trabajo, si no fueren apeladas. También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio".

La consulta de la sentencia ordenada por la ley en los casos mencionados por ella, no viene a ser otra cosa, en el fondo, que una apelación concedida de oficio y por ministerio de la ley, con el objeto de ofrecer mayores garantías a las decisiones judiciales, en caso de que la parte interesada no interponga, por cualquier causa, el recurso de apelación.

Sólo las sentencias que fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador demandante son consultables, pues las que sean parcialmente adversas no están sujetas a dicho grado de jurisdicción.

En cambio, las sentencias de primera instancia que sean parcial o totalmente adversas a la Nación, los Departamentos o los Municipios, deben consultarse siempre.

Pero la consulta de la sentencia, en uno y otro caso solo procede en el supuesto de que no fuere apelada por el mandatario judicial del trabajador demandante, o por el representante o apoderado de la entidad de derecho público respectivamente. De ahí que en la parte resolutive de dichas sentencias deba ordenarse su consulta con el superior si no fueren apeladas.

La consulta de las sentencias de primera instancia la tra

mita y decide el tribunal superior respectivo como la apelación de esas sentencias.

Puede decirse, que el artículo 69 del Procedimiento Laboral, persigue, en primer lugar, prestar un amparo adicional al trabajador litigante, que es la parte económicamente débil. Y, en caso de las entidades de derecho público, conceder a estas un privilegio extraordinario, consistente en que no sea un sólo juez el que dicte sentencia adversas a ella, si no que, de todas maneras, el caso lo resuelva un superior.

6.2 JURISPRUDENCIA

"La consulta sólo opera en sentencias adversas a la nación, departamentos o municipios.

"El grado de consulta a que se refiere el último inciso del artículo 69 fue establecido únicamente en favor de la nación, los departamentos y los municipios. Y siendo la parte demandada y condenada el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, esto es, una entidad distinta de la nación, según el fallo del a quo, resulta improcedente la consulta ordenada por el mismo. En estas condiciones caracteraría de competencia el tribunal para conocer del asunto sub lite y su decisión es nula".

La consulta está establecida en interés de la ley.

"El grado de jurisdicción llamado consulta que establece el artículo 69, es más que un recurso, como que no es desistible ni renunciable. Está instituido no en interés del litigante, sino de la ley. La providencia susceptible de consulta no adquiere firmeza ni puede hacer tránsito a cosa juzgada mientras aquella no se surta. La consulta en el procedimiento laboral contempla dos aspectos de la ley:

En cuanto tutela los derechos del trabajador que son de orden público e irrenunciables, y en cuanto tutela el interés de las personas de derecho público que, normalmente, se confunde con el interés de la comunidad, llámese nación, departamento o municipio.

La sentencia que grava un haber sucesoral en el que tiene interés el Distrito Especial, grava también los haberes de éste último, que cuenta entre su patrimonio como derechos reales los vinculados a una determinada herencia. Por tal razón debe ser consultada".

"La consulta es una apelación. La consulta en materia laboral es una verdadera apelación, por ministerio de la ley, ya que la institución de la consulta permite una revisión total del proceso por el superior, y en la consulta labo

ral la jurisdicción queda limitada por el interés de la parte en cuyo favor se surtió la consulta.

"Por las circunstancias especiales de la consulta laboral, no pierde interés en el juicio la parte en cuyo favor se ha ya establecido, aún cuando no haya apelado de la sentencia de primera instancia".

7. RECURSO DE SUPLICA

7.1 PROCEDENCIA

Nuestro Código de Procedimiento Laboral, al instituir las diversas clases de recursos que proceden contra las providencias judiciales en materia laboral, se limitó a enumerar entre ellos el recurso de súplica, sin decir contra qué providencias procede, en qué casos y cómo se tramita. Existe, pues, al respecto, otra laguna que debe llenarse con aplicación de las normas que gobiernan la materia en el Código de Procedimiento Civil, como lo enseña el artículo 145 de aquel Código.

El Código de Procedimiento Civil dice en su artículo 363 lo siguiente:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.

"La súplica deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de que forma parte el magistrado ponente, con expresión de las razones en que se funda".

Y el artículo 364 del citado Código indica el trámite correspondiente, así:

"El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que siga en turno al que dictó la providencia, que actuará como ponente para resolver".
Contra la decisión no procede recurso alguno".

Ejemplo: Si el magistrado sustanciador niega la apertura de un proceso, aprueba o niega la admisión de determinada prueba, o dicta otro auto de naturaleza semejante; la parte que no esté de acuerdo con eso puede interponer el recurso de súplica para ante el resto de magistrados que forman la sala. En este caso, el magistrado sustanciador obra como juez a quo y el resto de magistrados que forman la sala, como juez ad quem.

Cabe observar también, que el recurso de súplica, en los procesos laborales puede interponerse dentro de la misma

audiencia en que el auto reclamado se dictó.

Sobre dicho recurso expone lo siguiente el comentarista Jesús M. Restrepo Barrientos: "El recurso de súplica es en el fondo un recurso de reposición que se interpone contra los autos interlocutorios que dicte un magistrado como juez a quo, con la diferencia de que aquél no cabe contra los autos de sustanciación y de que no es al mismo magistrado que pronunció el auto a quien corresponde resolverlo, sino a los otros magistrados que integran la respectiva sala de decisión. Así, si se apela de un auto proferido por un juez, el que pronuncie el magistrado, resolviendo este recurso, no es suplible, o porque en ese caso éste procede como juez ad quem, pero sí puede enderezarse contra él el recurso de reposición que corresponde resolver al mismo magistrado. Pero si hay un juicio ordinario en apelación de la sentencia, y el magistrado sustanciador deniega la apertura del juicio a prueba o la práctica de alguna de ellas, contra ese auto si es admisible el recurso de súplica, porque en él actúa el magistrado como juez a quo, correspondiendo desatarlo, como antes se expresó, a los magistrados restantes de la sala de decisión.

"Ahora bien, ¿cómo se procede si los magistrados a quienes compete decidir el recurso de súplica no están de acuerdo, esto es, si el uno conceptúa que debe revocarse el auto su

plicado y el otro que debe mantenerse?

Algunos estiman que debe nombrarse un conjuéz que dirima la discordia, pero este concepto no es aceptable si se tiene en cuenta que en los tribunales superiores no hay lugar a ese sorteo de conjuez sino cuando se agota el número de magistrados que conocen del mismo ramo (artículo 85). Otros opinan que el negocio debe pasar al magistrado que sigue en turno para que dirima la discordia. Pero a esto cabe apuntar que entonces intervendrían tres magistrados, o que el llamado por turno eliminaría al que está en minoría, que no actuaría por lo mismo, con lo cual intervendría un magistrado que no pertenece a la sala de decisión del magistrado que pronunció el auto suplicado. La solución acogida es la de que, ocurriendo ese desacuerdo, prima el concepto del magistrado que está por la confirmación del auto.

Esta tesis se funda en que, de conformidad con el artículo 484, contra las providencias judiciales existen los siguientes recursos:

3) el de súplica para ante los magistrados restantes de una sala, a intento de que enmiende el agravio que la parte crea se le ha inferido por el ponente. Y el artículo 511, dice que ese recurso se concede para ante los magistrados restantes de la sala de decisión. De modo que en la deci

si3n. De modo que en la decisi3n de ese recurso no deben actuar sino los magistrados que componen la sala del magistrado que pronunci3 el auto suplicado. De ah3 que contraer3 esta disposici3n la intervenci3n del conjuer o la de un magistrado de sala distinta. Advi3rtase que el ordinal tres transcrito alude claramente a los magistrados restantes de una sala, y 3sta no es otra que la que integra el magistrado que profiri3 la providencia recurrida.

"Refiri3ndose a este recurso se lee en la exposici3n de motivos:

"Es el 3nico recurso que se da contra los autos interlocutorios que dicte un magistrado en calidad de ponente, esto es, cuando no procede como un juez ad quem, lo que quiere decir que respecto de estas providencias, en vez de pedir que sean reformadas o revocadas por un mismo autor, se dirige la solicitud a los magistrados restantes de la sala de decisi3n, para que sean ellos los que la reconsideran, que es el medio m3s adecuado para que se enmiende el agravio o el error si lo ha habido.

No hay otra diferencia que 3sta entre el recurso de que se trata y el de reposici3n".

El mencionado recurso debe interponerse ante los restantes

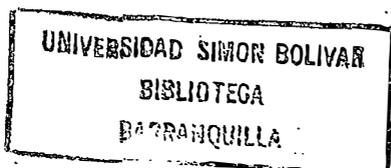
magistrados de la sala laboral del respectivo tribunal superior, lo cual debe hacerse oralmente, dentro de la misma audiencia de trámite en que el magistrado ponente dicte al auto interlocutorio objeto del recurso y se decidirá, por los magistrados restantes, en la misma audiencia, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del C.P.L., "las actuaciones y diligencias judiciales, la práctica de pruebas y la sustanciación se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad", salvo el caso de que la providencia materia del recurso se notifique en estados, por no haberse notificado en estrados.

8. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

8.1 ORIGEN DE LA CASACION

No obstante que la gran mayoría de los historiadores del instituto de la casación ubican el origen de ésta en la doctrina jurídica de la separación de los poderes que la Revolución Francesa tomó por dogma, algunos especialistas afirman que la verdadera génesis del recurso en comento se encuentra en el derecho romano.

Manuel de la Plaza dice que la casación, ".....tal como se concibió en Francia y como, respondiendo a las inspiraciones del derecho francés, lo articularon la mayor parte de las legislaciones que siguieron su ejemplo (la española entre ellas), es obra relativamente reciente; y ello porque el recurso que recibe ese nombre y la estructura del tribunal que de él conoce, están íntimamente vinculados a concepciones doctrinales y políticas que no pudieron surgir hasta los últimos años del Siglo XVIII y comienzos del XIX. Por eso, los que comúnmente se denominan sus antecedentes históricos no son, en suma, sino signos de una preocupación (no



siempre la misma, por otra parte) que cristalizó en algunos institutos procesales, que ofrecen al estudioso ciertos rasgos, que, formando un conjunto orgánico, cristalizan después en el de la casación propiamente dicha".

Apunta Condómines que "Es indispensable llegar a los presupuestos filosóficos de la Revolución, a los acuerdos de las asambleas constituyentes y también a la doctrina de Montesquieu, consagrando la llamada separación de poderes. Sólo con tales elementos podemos constituir el concepto clásico de la casación, aceptado toda vía, apenas sin discutir, por la casi totalidad de los autores". Y añade este procesalista: "puede decirse que si siglo y medio es bastante para hacer viejo el instituto de la casación, resulta manifiestamente insuficiente para darle la calidad de antiguo".

8.1.1 En el Derecho Romano

En Roma, en el período republicano, no se admitía la idea de que una sentencia pudiera combatirse valiéndose de un medio de impugnación, de un recurso. Consiguientemente la sentencia no era susceptible de revisarse porque, como lo anota Manuel de la Plaza, "era extraña a la mentalidad romana la idea de que la sentencia nace en estado de pendencia y no adquiere fuerza ni vigor ejecutorios sino a través del ejercicio de un recurso, quede o no en potencia".

Sin embargo, los romanos no pudieron desconocer la circunstancia de que una sentencia, pronunciada con violación de las leyes procesales, no podía implicar absolutamente los efectos de la cosa juzgada y, por lo tanto, idearon la acción de nulidad por infracción de las formas procesales, lo cual supone ya la creación de un remedio para impedir que esas sentencias hicieran tránsito a cosa juzgada formal.

Las ideas rectoras de la querrela de nulidad sufrieron notables modificaciones en el período imperial del derecho romano.

En esa época, la función del juez adquiere el rango de función pública, y en consecuencia, se amplían los poderes de aquél; como está investido de un poder de jurisdicción, se admite la posibilidad de que pueda infringir la norma de derecho, y ello da lugar a los medios de impugnación, pero continúa vigente la acción de nulidad, la cual se extiende a las sentencias que violen el *jus constitutionis*, medida política sugerida a los emperadores por la necesidad de hacer prevalecer la legislación central sobre los derechos locales, que trataban de afirmarse en los confines más remotos del Imperio Romano.

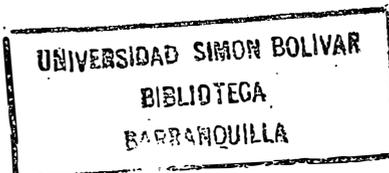
8.1.2 El Nacimiento de la Casación en Colombia

En el presente numeral de este capítulo nos limitaremos a determinar la creación, en el tiempo, del recurso de nuestro país; toda su estructura y regulación positiva que constituye el tema fundamental de esa monografía, serán aspectos que desarrollaremos con amplitud que la materia requiere en numerales posteriores.

Antes de 1886 no existió en Colombia el recurso de casación, porque el régimen político entonces imperante era contrario a la unificación jurisprudencial, puesto que los Estados soberanos tenían su propia legislación.

La Constitución Política de Colombia de dicho año, mediante su art. 151, atribuyó a la Corte Suprema de Justicia la facultad de actuar como tribunal de casación.

En desarrollo de este precepto, la ley 61 de dicho año organizó el recurso, atribuyéndole como fin cardinal unificar la jurisprudencia, pero también enmendar los agravios inferidos a las partes, lo que se traduce en la procura de la debida aplicación de la ley. Desde entonces se ha mantenido el recurso de casación con este específico fin, con posteriores modificaciones relacionadas con las causales y la cuantía para su procedencia porque es preciso observar que



lo que es hoy violación indirecta de la ley, y más concretamente, el error de hecho, en principio se reservó únicamente para los casos es que las pruebas consistieran en documentos auténticos.

Entre las más sobresalientes modificaciones, que en torno a la casación se han hecho, aparte de la cuantía para recurrir por ese medio, pueden citarse las atinentes a los motivos o causales, puesto que la causal primera, con la salvedad atrás indicada, ha existido siempre para corregir los errores in judicando; en cuanto a los yerros de procedimiento, el número de causales ha variado, aumentándose en algunas épocas, disminuyéndose en otras.

8.2 SUS CARACTERISTICAS ESPECIALES

De todos los recursos establecidos contra las providencias judiciales que se dicten en los juicios laborales el de casación exige un estudio más detenido y a fondo no sólo por su acentuada importancia sino porque es el recurso que mayores complicaciones presenta en su ejercicio. Innumerables son las demandas de casación que resultan inestimables por la falta de técnica en su formulación.

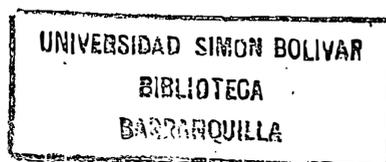
La casación no da lugar a una tercera instancia del juicio. Precisamente, la ley establece este recurso contra las sen

tencias proferidas en la segunda instancia por los tribunales superiores de distrito judicial que reúnan determinados requisitos; y también, a manera de excepción, contra determinadas sentencias de primera instancia, en los casos en que es procedente el recurso de casación per saltum.

La casación es un recurso extraordinario, y por ello no se establece para todos los juicios ni contra todas las sentencias. La ley lo limita a las sentencias proferidas por las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial en los juicios ordinarios, cuya cuantía del interés jurídico sea de (\$ 30.000.00) o más; y a las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces laborales del circuito en los mismos juicios, y cuya cuantía sea de (\$ 30.000.00) o más, siempre que las partes, de común acuerdo, utilicen el recurso de casación per saltum, en la forma, términos y condiciones prescritos por la ley (art. 56 de la ley 2ª de 1984).

De esta manera impide la ley la prolongación de aquellos juicios laborales que por su naturaleza o por su cuantía exigen una decisión rápida, como ocurre con los juicios especiales y con los ordinarios de cuantías inferiores a las expresadas antes.

Pero este recurso extraordinario no es una tercera instan



cia en la que pueda estudiarse la pretensión o pretensiones del demandante, las defensas del demandado y el haz probatorio aportado al proceso para deducir si la sentencia acusada se ajusta o no a la ley y al derecho. Y no puede hacerse ello porque lo que se produce en casación, en forma exclusiva y excluyente; es un debate entre la sentencia acusada y la ley; y es de la confrontación exclusiva de la sentencia con la ley que se estima violada de donde debe surgir, como consecuencia lógica, la infirmación o el mantenimiento de la sentencia recurrida en casación.

Cuando la Corte Suprema de Justicia conoce de un juicio ordinario laboral, por virtud del recurso de casación, no lo estudia y examina en todos sus aspectos, ni con la misma libertad y amplitud que lo hicieron los falladores de primero y segundo grado, para proferir su sentencia, porque la casación no es una tercera instancia. La ley señala taxativamente las causales o motivos de casación.

En la casación no existe la práctica de pruebas, como puede ocurrir en la segunda instancia, en los casos previstos por el art. 83 del C.P.L., ni son estimables las que se presentan en dicho recurso, porque la casación, repetimos, no es una tercera instancia en la que puedan aducirse pruebas que no se allegaron al juicio en su debida oportunidad. Y ello es así, no sólo por estimarse que el juicio ha queda

do cerrado o definido en la segunda instancia, sino también porque este recurso extraordinario, como antes dijimos, versa directamente contra la sentencia del tribunal o del juez de primera instancia, en el caso del recurso de casación per saltum; es un medio extraordinario de impugnación del fallo, en el cual el debate se produce entre los términos de éste y las normas legales que se estiman quebrantadas.

8.3 SUS FINALIDADES ESENCIALES

En sentido estricto, puede afirmarse que la casación persigue estas dos finalidades esenciales:

a) La defensa de la ley sustantiva.

b) La unificación de la jurisprudencia nacional en materia laboral, como lo dice expresamente al art. 86 del C.P.L.

A diferencia de los juzgadores de instancia, cuya misión típica es la de imponer el acatamiento de la ley a los particulares en litigio; el de casación procura la observancia de las normas jurídicas por parte de los jueces. Como se ha dicho con acierto, el órgano de casación juzga la sentencia acusada, mientras que el de instancia juzga la controversia sometida a su conocimiento.

El procesalista Piero Calamandrei afirmaba que "el instituto de la casación tiende, no a favorecer el espíritu de litigiosidad de los recurrentes, sino a facilitar y a disciplinar aquella preciosa obra de aclaración y de rejuvenecimiento del derecho objetivo que la jurisprudencia realiza sin descanso". Pero también y como secuela necesaria de la finalidad relativa a la defensa de la ley sustantiva, trae consigo la del restablecimiento del orden jurídico perturbado con la violación de la ley, que se traduce en un beneficio económico para la parte lesionada con el fallo de instancia.

8.4 SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO

Por tratarse de un recurso extraordinario, la ley lo limita con respecto a las sentencias que pueden ser objetos de él; así:

- a) Por la naturaleza del juicio.
- b) Por razón de la cuantía del interés económico relacionado con la parte recurrente.

Conforme a lo dispuesto en el art. 86 del C.P.L. modificado por los arts. 59 del decreto 528 de 1964, 6 de la ley 22 de 1977, 56 de la ley 2ª de 1984 y 26 de la ley 11 de

1984, esas sentencias son exclusivamente, las siguientes:

1) Las proferidas por las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, en juicios ordinarios:

a) Cuando el valor de la condena o condenas impuestas contra el demandado sean iguales o superiores al monto de 50 veces el salario mínimo legal más alto que esté vigente al tiempo de proferirse la sentencia recurrida en casación, pues, la cuantía de ese interés económico habilita a la parte demandada para interponer el recurso de casación.

b) Cuando la absolución o absoluciones decretadas a favor del demandado implique para el demandante la pérdida potencial de un interés económico igual o superior al monto de 50 veces el salario mínimo legal mensual más alto que esté vigente al tiempo de proferirse la sentencia de segunda instancia, con relación al valor de las pretensiones ejercidas en la demanda con que se inició el juicio, pues la decisión de tal índole habilita a la parte demandante para interponer el recurso de casación.

2) Las proferidas por los juzgados laborales del circuito en los mismos casos mencionados antes, siempre que las partes de común acuerdo, y dentro del término que tienen para interponer apelación, resuelvan aceptar el recurso de casa

si6n per saltum.

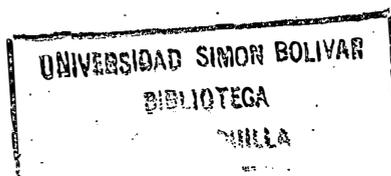
Como se ve, son cuatro los requisitos exigidos para las primeras sentencias mencionadas, a saber:

Instancia, entidad que las dicta, clase de juicio y cantía del interés económico con relación al recurrente; y cinco para las segundas, pues además de los citados se requiere "que las partes, de común acuerdo, y dentro del término que tienen para interponer apelación, resuelvan aceptar el recurso de casación per saltum", recurso éste que dejó de ser privativo del procedimiento laboral, porque el nuevo C.P.C. lo acogió también en su artículo 367.

8.5 CAUSALES DE CASACION

La ley señala, taxativamente, las causales o motivos por los cuales puede la Corte Suprema de Justicia CASAR la sentencia recurrida, para que una vez casada y convertida la Corte en tribunal de instancia por tal heho, proceda a revocar la sentencia acusada, o a modificarla total o parcialmente.

Lo anterior, porque CASAR, del latín CASSARE, significa anular; y CASACION, del latín CASSO, AS, ARE, equivale a romper, quebrantar, anular. Palabra ésta que se utiliza en 2



sentidos:

- a) Vulgar
- b) Jurídico

En el primero, se toma como "acción de anular y declarar de ningún valor o efecto algún instrumento", según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, y en el segundo, "es un recurso de carácter extraordinario basado en causas legales taxativamente enumeradas que se concede contra ciertas resoluciones definitivas y cuya tramitación y decisión compete al más alto tribunal del Estado, como lo dice el Diccionario de Derecho Privado.

El C.P.L. en su art. 87, enumera dichas causales o motivos de casación que se reducen a dos y que estudiaremos separadamente, con la mayor amplitud y precisión.

8.5.1 La Primera Causal

La causal primera la constituye el hecho de ser la sentencia violatoria de LEY SUSTANTIVA, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

8.5.2 Qué se entiende por Ley Sustantiva

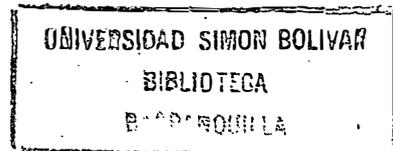
Por ley sustantiva debe entenderse toda norma de derecho positivo de carácter nacional, tales como:

Leyes del Congreso, decretos leyes dictados por el gobierno en uso de facultades extraordinarias conferidas por el Congreso, como también los dictados con base en los art. 121 y 122 de la C.N. etc.

Ley Sustantiva es la que consagra o establece el derecho o derechos y obligaciones, y la ley adjetiva la que establece el procedimiento para hacer efectivos tales derechos. De manera pues, que la violación de las últimas no son susceptibles del recurso de casación. Ya lo dijo la Corte en sentencia del 16 de junio de 1932, "la violación de las disposiciones legales adjetivas o de mero procedimiento no dan lugar al recurso de casación".

Tampoco son susceptibles del recurso de casación laboral, las ordenanzas, decretos o resoluciones departamentales, acuerdos municipales o reglamentos particulares que puedan consagrar derechos o prestaciones en beneficios de sus trabajadores, superiores a los reconocidos por la ley, precisamente por no ser normas de carácter nacional.

8.5.3 La Infracción Directa



Existe infracción directa, cuando siendo la ley suficiente mente clara, sin que su texto ofrezca dudas en su interpretación, y que el fallador la haya aplicado en su exacto sentido, sin embargo la sentencia no se ajusta a ella, porque negó su aplicación debiendo haberla aplicado; porque se aplicó, pero sólo en parte; porque negó un derecho establecido en dicha ley; o porque la aplicó debidamente, pero a un hecho inexistente o no demostrado en el juicio.

El extinguido Tribunal Supremo del Trabajo, en casación del 1 de septiembre de 1948, dijo al respecto:

"Cuando el texto de la norma legal es absolutamente claro y la sentencia contiene disposiciones en abierta pugna con él, se tiene el caso de la infracción directa. Si el hecho básico del litigio no se discute; si se halla debidamente establecido y no se aplica la norma legal pertinente, o si se aplica a un hecho inexistente, hay violación directa de la ley".

El tratadista Enrique Arámbula Durán, dice al respecto "Sobre el tema de la infracción directa y de la infracción indirecta de la ley, conviene insistir, porque, no obstante las repetidas advertencias del antiguo tribunal supremo del trabajo y posteriormente de la sala de casación laboral de la Corte, los recurrentes a menudo confunden estas dos vías

de infracción o las alegan conjuntamente, involucrándolas, incurriendo así en graves fallas técnicas que hacen inestable el recurso. Al respecto, existe abundante jurisprudencia laboral que aclaran la materia.

"Por ahora basta indicar que la INFRACCION DIRECTA DE LA LEY ocurre siempre sin consideración a la apreciación probatoria verificada por tribunal; la INDIRECTA en cambio, resulta siempre de la errónea interpretación de las pruebas, a través de la cual se viola la norma sustantiva. Es obvio entonces, que en el primer supuesto, el cargo debe formularse con independencia de la apreciación probatoria que obra en el proceso, y en el segundo, el cargo deberá formularse en relación con ella, por los errores de hecho o de derecho en que hubiere incurrido el fallador al llegar a la conclusión jurídica, que es la sentencia impugnada en el recurso".

8.5.4 La Aplicación Indebida

Para que se produzca la aplicación indebida de la ley se requiere:

- 1) Que su texto sea claro, de modo que la interpretación no de lugar a dudas y que el juzgador la haya interpretado correctamente, en su sentido obvio y natural de las pa

labras.

2) Que pese a tal claridad y acertada interpretación, el juzgador la viole por uno cualquiera de los siguientes motivos:

a) Porque la aplicó a un hecho o caso que está debidamente probado en el juicio, pero no regulado por la norma legal aplicada sino por un texto legal diferente; o dicho en otros términos, cuando el hecho cuestionado se haya debidamente demostrado en el proceso, pero no corresponde aplicar la norma violada a ese hecho, por cuanto la que debe aplicarse es una norma legal diferente, que es la reguladora de ese derecho o caso;

b) Porque aplicó la norma legal pertinente al hecho o caso regulado por ella, o sea, con acierto por tal aspecto, pero haciéndole producir efectos que la norma legal aplicada no contemplan, pese al texto claro de su letra.

8.5.5 La Interpretación Errónea

Se presenta cuando se trata de normas cuyo texto es confuso, o no suficientemente claro, que se presta a diversas interpretaciones, habiéndole dado el fallador la que no se ajusta a su verdadero sentido, al espíritu que la guió.

O como dice la Corte Suprema de Justicia, que debe entenderse por errónea interpretación de la ley, la que proviene del equivocado concepto que se tenga de su contenido, independiente de toda cuestión de hecho.

Pero en la demanda de casación debe expresarse en forma clara, precisa y concreta, la infracción legal por la cual se acusa la sentencia. Es decir, debe proponerse separadamente cada una de las infracciones que pretende alegarse, demostrada y fundamentada debidamente, siendo, por contrario a la técnica de la casación, alegar conjuntamente las diversas infracciones o modalidades de la violación, o sea, en forma global, sin entrar en el examen detenido y discriminado de cada una de ellas, produciendo así una confusión que forzosa y obligatoriamente, tiene que traducirse en el fracaso de la acción incoada.

8.5.6 El Error de Hecho

La violación de la ley por error de hecho se presenta cuando quiera que el fallador le ha dado a las pruebas una apreciación equivocada, es decir, que no se trata de nada atañerero a la interpretación de las normas jurídicas, sino de las pruebas en sí mismo consideradas.

Para que exista el error de hecho debe configurarse lo si

guiente:

a) Que no se haya tenido en cuenta una prueba presentada, o se haya apreciado mal, o no se le haya dado la importancia que ella pueda tener.

b) Que tal apreciación se refiera exclusivamente a dicha prueba, por lo que ella presenta, y no a las disposiciones que reglamentan la manera de practicarla o aducirla en el juicio.

c) Tal error de hecho debe producir la violación de una norma sustantiva, por algunas de las infracciones que contempla la causal 1 del art. 86 del C.P.L.

d) Que el error de hecho se encuentra debidamente comprobado.

8.5.7 Error de Derecho

El error de derecho solo se configura como lo dice al art. 87 del Código, "cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en éste caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciar

se una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo".

En todo caso, pues, tanto cuando se alega el error de hecho como el de derecho, es indispensable, para que la acción prospera, que el recurrente demuestre la violación de una norma sustantiva, indicando cuáles son las disposiciones que fueron quebrantadas, referirse concretamente a las pruebas que fueron mal apreciadas, particularizándolas, y expresar la clase de error que se cometió por el fallador, si de hecho o de derecho.

8.7 LA SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal de casación, en materia laboral, la constituye el hecho de "contener la sentencia del tribunal de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta", como lo dice el art. 87 del C. P.L.

En consecuencia para que se dé la mencionada causal de casación sólo se requiere la existencia de este hecho: que la sentencia del tribunal de apelación, o de segundo grado, contenga "decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la primera instancia o de aquella

en cuyo favor se surtió la consulta.

De manera que para deducir la existencia de esta causal bastará hacer lo siguiente:

1) Observar si solamente el demandante, o el demandado, apeló de la sentencia de primer grado.

2) Confrontar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con la parte resolutive de la de segunda instancia, con el fin exclusivo de cerciorarse si la sentencia de segunda instancia hace más gravosa la situación de ese único apelante, con respecto a las decisiones, favorables o desfavorables, contenidas en la sentencia de primer grado.

Y con respecto al grado jurisdiccional de consulta, bastará observar si la sentencia de segunda instancia hace o no más gravosa la situación de la parte en cuyo favor se surtió la consulta, conforme a la ley, para deducir la existencia o inexistencia de la sosodicha causal.

Esta causal de casación está íntimamente vinculada con el principio procesal de la reformatio in pejus, según el cual el tribunal de apelación no puede hacer más gravosa la situación del apelante único.

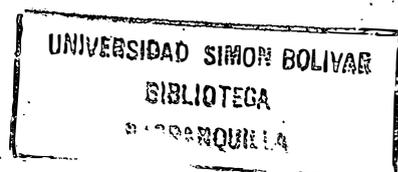
En su corto articulado, que sólo establece los principios medulares relativos al proceso laboral, el Código Procesal del Trabajo nada dice con respecto a la citada figura procesal. Pero como en su art. 145 ordenó la aplicación analógica de las normas que gobiernan el procedimiento civil, resulta que lo dispuesto sobre el particular en este estatuto es aplicable a la materia de que se trata, en lo laboral.

El Código de Procedimiento Civil, en su art. 357, dice al respecto:

"La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto, el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo en que, por razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones".

8.8 PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO

El Código de Procedimiento Laboral dispuso originalmente, en su art. 88, que el recurso de casación podía interponerse de palabra en el acto de la notificación de la sentencia



segunda instancia, o por escrito dentro de los cinco días siguientes. Interpuesto de palabra en la audiencia, agrega la citada disposición legal allí mismo se decidirá si se otorga o se niega. Si se interpone por escrito, se concederá o denegará dentro de los dos días siguientes. Al conceder el recurso concluía dicha norma legal, se ordenará la inmediata remisión de los autos al Tribunal Superior".

Esta norma procedimental fue subrogada por el art. 62 del Decreto 528 de 1964, así:

"Plazo para interponer el recurso: En materia civil, penal y laboral, el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

"El recurso de casación per saltum, en materia laboral, deberá interponerse en la forma y términos previstos en el art. 89 del Código Procesal del Trabajo".

En la forma mencionada se amplió de cinco a quince días hábiles el plazo para interponer el recurso de casación, lo que implica una ventaja para los litigantes, como es obvio notar. No sobraría advertir al respecto, que dicho término comienza a contarse desde el día siguiente a la notifica-

ción de la sentencia de segundo grado y que los efectos de la notificación se entienden surtidos en la fecha de la audiencia, como lo dejamos ampliamente explicado.

Con respecto al modo de interposición del recurso de casación y al tiempo señalado por la ley para dicho efecto, debe recordarse que, según jurisprudencia del extinguido tribunal Supremo del Trabajo, reiterada por la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, "el C.P. del T. consagra la notificación en estrados como única forma de notificar las sentencias de primera y de segunda instancia", y que "esta es la correcta interpretación de los arts. 81 y 82 de la obra que se acaba de mencionar, en consonancia con el art. 41, ibidem, y con la doctrina que informa el principio de la oralidad, dominante en el procedimiento laboral", como lo dijo la citada sala de casación laboral, en providencia del 18 de junio de 1957.

8.9 DE LA CASACION PER SALTUM

El recurso extraordinario de casación per saltum lo establece la ley, como ya vimos, contra las sentencias definitivas de los jueces laborales de circuito, dictadas en juicios ordinarios cuya cuantía del interés, según las condenaciones o absoluciones decretadas, sean igual o superior a \$ 30.000, siempre que las partes de común acuerdo y den

tro del término que tienen para interponer el recurso de apelación, resuelvan aceptar el recurso de casación per saltum.

Dicho recurso, que consiste, sencillamente, en permitir la acusación directa ante la Corte de Casación de determinadas sentencias de primera instancia, por errores in iudicando, saltando la segunda instancia, o sea prescindiendo del recurso de apelación, constituyó una novedad en Colombia en 1948 cuando se expidió el Código de Procedimiento Laboral y que rompió la tradición mantenida al respecto en los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, según los cuales sólo eran acusables en casación las sentencias de segunda instancia, proferidas por los tribunales superiores de Distrito Judicial.

El art. 89 del Código de Procedimiento Laboral dice al respecto:

"La parte que desee saltar la instancia de apelación deberá obtener el consentimiento escrito de la contraparte o de su apoderado, que deberá presentarse personalmente por su asignatario ante el mismo juez".

9. RECURSO DE HOMOLOGACION

9.1 DEFINICION

Contra los fallos o laudos arbitrales, existe un recurso extraordinario denominado de HOMOLOGACION.

Homologar un laudo arbitral es confirmarlo, darle validez legal, declarar que la sentencia del tribunal de arbitramento está ajustada a la cláusula compromisoria, a la Constitución y a las leyes.

El Código Procesal del Trabajo en su art. 141 establece el recurso de Homologación contra los laudos proferidos por los tribunales de arbitramento voluntario, recurso del cual conocen hoy las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial.

Dicho recurso puede "interponerse por cualquiera de las partes dentro de los tres días siguientes a la notificación del laudo, y si así sucede se enviará el proceso original al tribunal superior respectivo dentro de los dos que siguen", se

gún lo dice la citada norma.

Como se ve las partes tienen el término de tres días para interponer el recurso de homologación término que se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación personal del laudo arbitral respectivo.

En tal término, que se denomina de ejecutoria, es trascendental para la parte que se considere agraviada con el fallo arbitral, puesto que vencido precluye la posibilidad jurídica para interponer el recurso mencionado, y la providencia queda, por ese solo hecho, ejecutoriada, ejecutoria que debe declararse oficiosamente por el tribunal de arbitramento que profirió el fallo, previo el informe del secretario sobre el hecho de haberse vencido el término que la ley señala para la interposición del citado recurso, sin que dentro de él las partes hayan hecho manifestación alguna al respecto.

9.2 EL TRAMITE EN LA SEGUNDA INSTANCIA

El art. 142 del C.P. del T. dice al respecto: "recibido el expediente en el tribunal y efectuado el reparto, el magistrado sustanciador presentará proyecto de sentencia dentro de diez días y el tribunal resolverá dentro de los diez días siguientes. Si el laudo se ajustare a los términos del com

promiso o de la cláusula compromisoria y no afectarse derechos o facultades reconocidos por la Constitución, por las leyes o por normas convencionales o cualquiera de las partes, el tribunal lo homologará. En caso contrario, lo anulará y dictará la providencia que lo reemplace. Contra estas decisiones del tribunal seccional no habrá recurso alguno".

9.3 HOMOLOGACION DE LAUDOS DE TRIBUNALES ESPECIALES

El Código Sustantivo del Trabajo, en su art. 452, establece el arbitraje obligatorio para los conflictos laborales de naturaleza económicos o de intereses que se susciten en las empresas que tengan el carácter de servicios públicos, cuando tales conflictos no hayan sido solucionados en las etapas de arreglo directo o de conciliación.

A tribunales especiales de arbitramiento, integrados por 3 miembros, designados uno por cada una de las partes y el tercero por el Ministerio de Trabajo, confía la ley la decisión de tales conflictos, en los mencionados casos.

9.4 FUNCION DE LOS ARBITROS Y DE LOS TRIBUNALES QUE CONOCEN DEL RECURSO DE HOMOLOGACION

Según vimos oportunamente, los conflictos del trabajo pueden

ser de naturaleza jurídica o de derecho y de naturaleza económica o de intereses, distinción que es trascendental por lo que mira a la función de los árbitros cuando tales conflictos se someten al arbitraje, ya sea voluntario u obligatorio, y también con respecto a la función de los tribunales que conocen del recurso de homologación.

En la decisión de los conflictos jurídicos o de derecho los árbitros realizan una función idéntica a la de los jueces estatales, en cuanto interpretan y aplican la norma preexistente que regula el caso controvertido.

Cuando conocen de tales conflictos, por virtud del arbitraje voluntario, los árbitros sustituyen a la autoridad judicial respectiva, hacen sus veces por el querer unánime de las partes interesadas en el conflicto y sus decisiones arbitrales son idénticas a las de los fallos proferidos por los jueces estatales.

Y en la decisión de los conflictos económicos o de intereses, los árbitros obran con amplitud, sustituyendo a las partes en la fijación de las nuevas condiciones de trabajo.

Porque si bien es cierto que, en atención a la finalidad perseguida con dichos conflictos el laudo arbitral puede modificar normas anteriores sobre condiciones de trabajo

o crear nuevos derechos, también lo es que el laudo no puede ni debe exceder el objeto señalado en cualquiera de esos documentos o actos, ni afectar derechos o facultades instituidos por la Constitución Nacional, por las leyes o por normas convencionales.

Más como el recurrente tiene entera libertad para fijar el alcance de su impugnación con respecto al laudo arbitral que es objeto del recurso de homologación, resulta claro, que los tribunales mencionados, al decidir el recurso, limitan su estudio a las cuestiones propuestas por la parte recurrente, salvo el caso de que el laudo arbitral afecte preceptos de orden público, ya que en tal evento el tribunal puede y debe examinar ese aspecto sin necesidad de que el recurrente lo solicite.

10. MARCO ANALITICO

1. RECURSO DE REPOSICION

Su finalidad, Naturaleza, Consistencia de éste recurso.

1.1 Haciendo un análisis detenido del recurso de reposición, vemos que mediante este recurso se pretende la revocatoria, reforma o aclaración de la providencia materia del recurso y como requisito especial de éste recurso, debe la parte recurrente, indicar su fundamento y sustentarlo con las razones que estime pertinentes, expresando el motivo de su impugnación, o sea si pretende, que la providencia se revoque, reforme o aclare, y en qué sentido; de ahí la deducción lógica que si el recurrente no expone las razones en que funda su impugnación, y no expresa qué se propone con el recurso, limitándose simplemente a manifestar que interpone el recurso de reposición no puede el juez hacer un estudio minucioso de la cuestión por cuanto se presume que el juez no puede adivinar ni deducir qué persigue el recurrente y en qué funda su pretensión. De ahí que el recurso debe cumplir con los

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

mencionados requisitos y tener los fundamentos del caso, para que el juez los acoja, o los rechace, cuando no estén debidamente fundamentados.

1.2 Analizando el trámite a seguir del recurso de reposición, cuando se decide fuera de audiencia, o sea cuando es interpuesto por escrito, por haberse notificado la providencia recurrida por estados; y cuando el recurso se decide oralmente en la misma audiencia en que fue propuesta, es decir, en la misma audiencia se notifica o sea en estrado. De donde se deduce, que violan la ley los jueces que reservan la mencionada decisión para la audiencia de trámite que sigue a aquella en que se profirió la providencia interlocutoria que se notificó por estados, porque tal procedimiento no está autorizada por la ley, pues es éste uno de los casos exceptivos al sistema de la oralidad, expresamente indicado en el artículo 42 C.P.L.

1.3 En cuanto a la inexistencia de la reposición de reposición, afirmo que la finalidad de ésta, no es más que, hacer terminables en el tiempo los procesos, porque si tal situación fuera viable, estaríamos frente a una engorrosa inestabilidad de la relación jurídico-procesal.

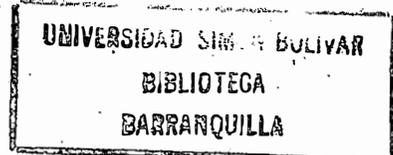
1.4 En cuanto a la no recurribilidad de los autos de sustanciación, es justificable desde todo punto de vista, ya

que éstos persiguen el adelantamiento progresivo del trámite procesal; y conceder recurso de reposición contra ésta clase de autos, sería entorpecer el curso normal de esa tramitación o se incurriría en la petición de principios.

2. RECURSO DE REPOSICION

2.1. Este recurso constituye la defensa del demandante cuando el recurso de reposición ha sido negado.

2.2. Haciendo un análisis de éste recurso en cuanto tiene que ver, con la interposición y decisión de la apelación, tanto para la parte recurrente, como para el juzgador; decimos que el tiempo o término dado por la ley tanto para interponerlo oralmente, como para resolverlo por parte del en mi concepto, es demasiado corto, si tenemos en cuenta la naturaleza y complejidad del negocio que se esté conociendo o debatiendo; lo mismo sucede cuando el juez a quo, tiene que decidir oralmente en la misma audiencia en el corto lapso de media hora, sobre la admisión o negación del recurso de apelación ante el a quem, y digo que el término que la ley pone al juez para decidir oralmente es corto, porque el juez como ser humano que es, puede equivocarse al negarlo o al admitirlo, en perjuicio de las partes, por lo tanto considero que el juez debería tener un mayor término judicial para decidir en audiencia.



En cuanto a las partes considero que el término de tres días que tienen para interponerlo por escrito, cuando la notificación se hiciera por estados, también es corto, en observancia a que no todos los negocios, son de la misma naturaleza y complejidad como, para que dicho término sea tan perentorio. También es cierto que el acto de la notificación, es trascendental para las partes, como quiera que a partir de ese momento gozan de un término perentorio para interponer el recurso de apelación, vencido el cual, precluye la posibilidad de recurrir en apelación; lo cual no quiere decir, que con un mayor término judicial por parte de las partes procesales, se vaya en contra del principio de la celeridad procesal, sino que dichas partes procesales tengan mayor tiempo de disposición sobre la litis discutida procesalmente.

2.3 En cuanto a la disposición de la ley 2ª de 1984, con respecto a la sustentación que debe hacer el recurrente ante al a quo sobre la apelación de la providencia dictada por éste, o sea que sustente en tres días, los alegatos de conclusión del recurso interpuesto, considero que dicho término también es corto para el litigante, si tenemos en cuenta la naturaleza y complejidad de la mayoría de los procesos, y que el legislador colombiano no tuvo en cuenta al hacer dichas disposiciones legales, en beneficio del ordenamiento jurídico-procesal colombiano.

3. RECURSO DE HECHO

·PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO Y SU TRAMITACION.

3.1 La procedencia de éste recurso está basada en la oportunidad que tiene la parte recurrente, que le ha sido negado el recurso de apelación o contra la del tribunal que no concede el recurso de casación.

3.2 Según el artículo 145 del C.P.L. estatuye que al recurso de hecho, le son aplicables las normas legales que reglamentan al denominado por el Código de Procedimiento Civil, Recurso de Queja, por lo tanto considero que éste es uno de los grandes vacíos que presenta nuestro código de procedimiento laboral al no estatuir él mismo, el procedimiento a seguir, para el recurso de hecho, y tener que suplir ese vacío con normas procedimentales del ordenamiento civil.

Y es lamentable, que ésto suceda con nuestro código procesal laboral, si tenemos en cuenta que, las normas laborales son de carácter público, mientras que las normas civiles son de carácter privado, donde las partes pueden acogerlas o no por ser el interés de éstas las que priman en el proceso; lo cual no sucede con las normas laborales cuyo objeto principal radica en el interés público, o sea, sus normas son de estricto cumplimiento para todos los co

lombianos, por eso considero que la legislación laboral en cuanto se refiere a medios de impugnación, debería tener sus propios lineamientos en ésta materia, para beneficio de la técnica jurídica procesal colombiana.

4. CONSULTA

SENTENCIAS CONSULTABLES

4.1 La consulta es un grado de jurisdicción, con una misma finalidad tanto en procedimiento penal y procedimiento civil, y se fundamentan en los mismos principios que inspiran las sentencias consultables.

4.2 Analizando las sentencias consultables, observamos que las sentencias de primera instancia, cuando fuere totalmente adversas al trabajador serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal del trabajo sino fueren apeladas; también serán consultables las sentencias de primera instancia, cuando fueren adversas a la nación, al departamento o al municipio.

Aquí es donde se nota la gran injusticia de nuestra legislación laboral, ya que si la sentencia de primera instancia fuere adversa parcialmente para el trabajador no será consultable, sino cuando fuere totalmente adversa a las pre

tensiones del trabajador, sin embargo, cuando fuere la nación, el departamento o el municipio, el perjudicado por la providencia parcialmente, si es consultable, y nos preguntamos ¿Por qué, ésta discriminación entre una y otra persona en nuestra legislación laboral? De donde concluyo, que se trata de prestar una protección adicional al trabajador litigante, que es la parte económicamente débil en nuestro medio para esa protección no es completa, ya que también, deberían ser consultables las sentencias parcialmente adversas al trabajador. En cambio a las entidades de derecho público se le concede un privilegio extraordinario, consistente en que no sea un solo juez el que dicte sentencia, sino que siempre el caso lo decida un superior. Considero, que tanto el trabajador como las entidades de derecho público, deberían estar en igualdad procesal y con las mismas garantías frente a las providencias adversas total o parcialmente a sus pretensiones.

Concluimos que, nuestra legislación laboral, acentúa su índole de legislación clasista, preocupada más que todo, en demostrar contrariamente la gran desigualdad económica que existe entre trabajadores y patronos.

4.3 Considero que el grado de consulta es una verdadera apelación en el régimen laboral, por ministerio de la ley, ya que la consulta, permite una revisión total del proceso

por el superior.

En la consulta laboral, la jurisdicción queda limitada por el interés de la parte en cuyo favor se surtió la consulta.

5. RECURSO DE SUPLICA, PROCEDENCIA Y EFECTOS

5.1 El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.

5.2 Haciendo un análisis detenido de éste recurso, se observa claramente, que la ley civil, ni mucho menos la laboral, no redactan en ninguna de sus disposiciones, cuáles son los autos que, por su naturaleza son apelables; por lo tanto considero que, al existir éste vacío jurídico, en cuanto a dichos autos, se deduce que la mayoría de los autos dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda instancia, o durante el curso de la apelación de un auto, son apelables, por lo tanto, la ley laboral tiene que señalar cuáles son los autos que por su naturaleza serían apelables, y no el juzgador y el abogado litigante.

5.3 Nuestro régimen procedimental laboral al instituir

las distintas clases de recursos, que proceden contra las providencias judiciales, solo enumeró dichos recursos, entre ellos, el de Súplica, más no dijo contra qué providencias procedía, en qué casos, y cómo era su trámite, por lo tanto considero, que ésta es otra de las grandes lagunas de nuestro código de procedimiento laboral, al no tener sus propias disposiciones al respecto y tener que llenar ese vacío con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Considero, que es necesario, que nuestro régimen laboral necesita con urgencia sus propias disposiciones en materia de recursos.

6. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

SUSCEPTIBILIDAD DEL RECURSO, CAUSALES, OPORTUNIDAD

6.1 Haciendo una observación general, de éste recurso, vemos que dicho recurso persigue dos finalidades especiales como son:

a) La defensa de la ley sustantiva.

b) La unificación de la jurisprudencia nacional, como lo dice expresamente el artículo 86 del Código de Procedimiento

Laboral.

6.2 A diferencia de los jueces de instancias, cuya misión específica, es la de imponer el acatamiento de la ley a los particulares en litigio, el de casación procura, la observancia de las normas jurídicas por parte de los jueces; o sea, la casación juzga la sentencia acusada, mientras que el de instancia juzga la controversia sometida a su conocimiento.

6.3 Teniendo en cuenta que, para dicho recurso se requiere por parte del abogado litigante, un conocimiento lo suficientemente ilustrado, tanto de las causales, término para interponerlo, así como de una técnica especialísima, exigida por la misma corte para la casación; considero que el término legal para su interposición que es, de 15 días, ("después de la notificación de la sentencia de segunda instancia"), es muy corto, si se tiene en cuenta, la sustentación tan especial que exige la honorable corte, de dicho recurso; así como los gastos del recurrente en un tiempo perentorio, lo cual implica una solvencia económica de dicha parte. Por lo tanto considero que dicho recurso debería estar más al alcance de la clase más desprotegida y no ser una justicia clandestina en donde el patrono tiene más facilidades frente a dicha justicia.

7. RECURSO DE HOMOLOGACION LAUDOS ARBITRALES. SUS FUNCIONES

7.1 Analizando dicho recurso, vemos que las partes, tienen el término de tres días para interponer el recurso; término que se cuenta a partir del día siguiente a aquel, en que se efectúe la notificación personal del laudo arbitral respectivo.

El tal término, que se denomina de ejecutoria, es trascendental para la parte que se considere perjudicada con dicho fallo puesto que vencido precluye la oportunidad para interponer el recurso mencionado, y la providencia queda, por ese solo hecho, ejecutoriada; ejecutoria que debe declararse oficiosamente, por el tribunal de arbitramento que profirió el fallo, previo el informe del secretario sobre el hecho, de haberse vencido el término que la ley señala, para la interposición del citado recurso, sin que dentro de él, las partes hayan hecho manifestación alguna al respecto.

7.2 En la decisión de los conflictos económicos de intereses, los arbitros obran con amplitud, sustituyendo a las partes, en la fijación de las nuevas condiciones de trabajo.

En atención a la finalidad perseguida con dichos conflictos el laudo arbitral puede modificar normas anteriores sobre condiciones de trabajo o crear nuevos derechos también es, que el laudo no puede ni debe exceder el objeto señalado en cualquiera de esos documentos o actos, ni afectar derechos o facultades instituidas por la constitución nacional, leyes y normas convencionales.

7.3 Considero que por lo general, cuando se presentan estos conflictos entre patronos y trabajadores; y la parte que sale menos favorecida es el patrono, este argumenta cualquier pretexto para impugnar dicho laudo y se le brindan todas las facilidades para burlarse del trabajador; mientras que, cuando es el trabajador, se le pone cualquier clase de obstáculos, para atropellar sus derechos. Por lo tanto debe haber las mismas garantías para ambas partes.

CONCLUSIONES

Hemos visto, que la finalidad primordial del Código Laboral es lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

Este enunciado consagra uno de los principios del derecho, en la parte que regula las relaciones entre trabajadores y patronos, principio éste que parece utópico, al no presentar nuestro régimen laboral factibilidad y eficiencia de lo consagrado por este esencial principio; ésta afirmación en base a que nuestra laboral adolece de elementales mecanismos y de una infraestructura idónea que verdaderamente, ponga en movimiento y accione el aparato jurisdiccional del estado.

En resumen, todo lo anteriormente dicho viene a ser el fruto de la interpretación que de las normas procedimentales realice el juzgador, teniendo en cuenta, que la finalidad de los procedimientos es la consecución efectiva de los derechos reconocidos por la ley sustantiva, teniendo como ba

se la garantía constitucional del debido proceso, que haya respeto del derecho de defensa, y que haya igualdad procesal de las partes.

Pero ante las falencias del juzgador surgen en contraposición, o una salvación para las partes, los recursos para corregir, subsanar las impresiones de una providencia.

Tengan pues, los mecanismos apropiados para lograr la finalidad primordial del derecho laboral, como parte del derecho que persigue, el logro de subsanar y regular con equidad y justicia social, las relaciones obrero-patronales.

Pongo fin a éste trabajo de investigación, esperando contribuir en algo, para la consecución de la paz, el orden y la justicia social en Colombia, para bien de todos mis compatriotas.

BIBLIOGRAFIA

MEJIA, Roberto y NIÑO, Francisco, "Procedimiento Laboral Teórico y Práctico", Gráficos Temis, Bogotá- 1.983

MURCIA BALLEEN, Humberto, "Recurso de Casación", Editorial A.B.C. Bogotá- 1.983, 3a edición

SALAZAR, Miguel Gerardo, "Curso de Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Temis, Bogotá- 1984

MELUK, Alfonso, "Procedimiento del Trabajo", Editorial Temis, Bogotá- 1.965

DEVIS ECHANDIA, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal" Editorial A.B.C; Bogotá- 1.972

DE LA CUEVA, Mario, "Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial Porrúa, México- 1.949

ORTEGA TORRES, Jorge, "Código Sustantivo del Trabajo", Editorial Temis, Bogotá- 1.978

ORTEGA TORRES, Jorge, "Código Procesal del Trabajo", Editorial Temis, Bogotá- 1.978

ORTEGA TORRES, Jorge, "Código de Procedimiento Civil",

Ley 2a de 1.984, Expedida por el Congreso Nacional.

Ley 11 de 1.984, Expedida por el Congreso Nacional.